

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Haciendas, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....		20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En cumplimiento del art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á las bases determinadas por el art. 10 de la citada ley de Presupuestos, se crea el impuesto especial sobre el alcohol que será exigido desde el día 15 de Diciembre próximo. Este impuesto no se exigirá á los alcoholes que hayan sido expedidos directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicación de este decreto.

Art. 2.º Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento para la administración y cobranza del referido impuesto, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 10 de la vigente ley de Presupuestos y al Real decreto de esta fecha, los alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos, que se importen del extranjero y de Ultramar, y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, quedan gravados con el impuesto especial sobre el alcohol. Este impuesto afecta á la fabricación y á la industria de venta al por menor, siendo independiente, por lo tanto, del que grava el consumo personal, que continuará haciéndose efectivo como hasta aquí.

Art. 2.º Los derechos que constituyen este impuesto se exigirán por cada grado centesimal, en hectolitro, con sujeción á la tarifa siguiente:

	Pesetas.
1.º Alcoholes y aguardientes obtenidos por la destilación del vino ó de los residuos de la uva.....	0'25
2.º Alcoholes y aguardientes industriales procedentes del extranjero y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes.....	1'00
3.º El aguardiente que fuere producto de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, y procediere directamente de ellas, hasta los 60 grados.....	0'60
4.º El que pase de esta graduación pagará por cada grado que contenga.....	0'85
5.º Licores y demás bebidas alcohólicas de producción y procedencia ultramarinas.....	1'00
6.º Vinos extranjeros de más de 15 grados cubiertos. Por cada grado de los que excedan del indicado tipo.....	1'00

Para los efectos de este impuesto se entenderá por alcohol

ó aguardiente industrial todo el que se extraiga de materia que no sea producto de la uva ó de sus residuos.

La graduación alcohólica de todos estos líquidos se calculará á la temperatura de 15 grados centígrados, haciendo uso del alcohómetro centesimal de Gay Lussac y del alambique de Sallerón.

Art. 3.º Para la expedición al por menor de toda clase de alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, se exigirá, además de la contribución industrial, la patente á que se refiere el cap. 3.º de este reglamento, y cuyos productos formarán también parte de dicho impuesto.

Art. 4.º La gestión central del impuesto especial sobre el alcohol estará á cargo de la Dirección general de Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda. La Dirección general de Aduanas conocerá de los asuntos del impuesto solamente en el caso á que se refiere el art. 76.

La administración y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las Administraciones de Impuestos y Propiedades ó por las de Aduanas, según se trate de hacer efectivos los derechos por fabricación y patentes de venta, ó los que correspondan por importación del artículo imponible.

Los Delegados de Hacienda ejercerán, con relación á este impuesto, las funciones que respecto de otros les competen, según el reglamento de la Administración económica provincial, y las demás que éste les confiere especialmente.

Art. 5.º Las Empresas de ferrocarriles, y en general todas las que se dedican al transporte, no facturarán partida alguna de alcohol que exceda de diez litros sin que vaya acompañada del resguardo que acredite el pago de los derechos de importación con arreglo al art. 11, ó de las guías que se expidan para la circulación de los elaborados en la Península é islas adyacentes, según el art. 36, ó de los *vendts* que debe expedir el importador ó el fabricante, y visar la Autoridad correspondiente, con sujeción á lo que dispone el artículo 12 y el 36 mencionados.

Dichas Empresas estamparán en los documentos á que se refiere el presente artículo una nota que exprese el día en que se factura el porte de los alcoholes, y otra del en que sean entregados al consignatario. Durante el periodo que media entre ambas fechas, conservarán los expresados documentos en su poder, para exhibirlos á todos los agentes de la Autoridad que lo reclamen. Después los entregarán con la mercancía al consignatario.

Art. 6.º Antes de expedir los *vendts* á que se refiere el artículo anterior, la Autoridad administrativa, ó en su defecto la local, estampará al dorso de los documentos de referencia, ó sean las guías interiores y los resguardos de importación, una breve nota expresando la parte ó cantidad que consignen los *vendts*; y si de esta anotación y de las que anteriormente se hubieren consignado, así como teniendo en cuenta el despacho del establecimiento, para el consumo directo, resultase que las salidas de alcohol exceden de las partidas que hayan satisfecho el impuesto, la Autoridad expresada, bajo la responsabilidad que fija el art. 75, se abstendrá de visar el *vendt*, y pondrá el hecho en conocimiento de la Administración de impuestos para que se instruya expediente de defraudación.

Art. 7.º Las Empresas de transporte, marítimas ó terrestres, se hallan obligadas á facilitar á los Investigadores de la Hacienda y demás agentes de la Administración, que acrediten este carácter exhibiendo el respectivo nombramiento, cuantos datos reclamen respecto á la circulación de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos.

Están obligadas igualmente á presentar á dichos funcionarios los libros y registros en que anoten el movimiento de las expresadas mercancías, y á permitirles tomar los apuntes que consideren convenientes como medio de comprobación para descubrir la defraudación es que por éste ú otros impuestos se hayan cometido en perjuicio de la Hacienda.

CAPÍTULO II

Importación.

Art. 8.º El impuesto sobre el alcohol procedente del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar, será exigido al verificarse la importación en el territorio de la Península é islas adyacentes, quedando suprimido el extraordinario que establecieron las leyes de Presupuestos de 1876 á 77 y de 1877 á 78.

Art. 9.º Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y adeudo, se verificarán por las Administraciones de Aduanas, por las cuales tenga lugar la importación y se hallen habilitadas al efecto, que son las siguientes:

Alicante.	Málaga.
Badajoz.	Palma de Mallorca.
Barcelona.	Pasajes.
Bilbao.	Santander.
Cádiz.	Sevilla.
Coruña.	Tarragona.
Gijón.	Valencia.
Irún.	Vigo.

En las islas Canarias la liquidación y cobro del impuesto se verificará por el Registro de los puertos francos, y las cantidades recaudadas ingresarán íntegramente en el Tesoro.

Además, todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de pequeñas cantidades de aguardientes y licores que traigan los viajeros (no excediendo de cinco litros por cada persona), y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques, siempre que éstas no excedan tampoco del consumo regulable para diez días.

Art. 10. El impuesto sobre el alcohol se liquidará separadamente, pero en vista de una sola declaración para cada caso, por los mismos funcionarios, y á continuación del aforo que hayan practicado en aquélla para fijar los derechos de Arancel.

Mediante un solo reconocimiento pericial se harán constar todos los datos y circunstancias que sean precisos, para practicar la liquidación de ambos tributos.

Las cantidades que se liquiden por aquel concepto se contraerán en libros especiales y figurarán también por separado en todos los documentos estadísticos y de contabilidad, efectuándose su ingreso en caja con mandamiento especial como valores del referido impuesto.

Art. 11. El mandamiento de ingreso á que se refiere el artículo anterior, será talonario con la carta de pago ó resguardo que al interesado ha de facilitar la Caja provincial del Tesoro, cuando la Aduana esté situada en la capital, ó en otro caso los Administradores, Oficiales Recaudadores ó funcionarios que tengan á su cargo la cobranza.

En los dos expresados documentos se hará constar, con las demás circunstancias que les son propias, el peso bruto de los bultos, el volumen de los líquidos espirituosos aduados, el número y clase de los envases y el punto de destino. Cumplidos dichos requisitos, y fijando en los envases un precinto arreglado al modelo núm. 1.º, el Administrador de la Aduana decretará la salida de los géneros, que desde entonces podrán circular libremente, pero á condición de ir acompañados siempre del expresado resguardo ó carta de pago. Al llegar al punto de término, ésta será presentada á la respectiva Autoridad administrativa, ó en su defecto á la local, para que haga constar en ella la llegada y la devuelva después al interesado.

Art. 12. Recibidos los líquidos espirituosos en el punto de destino, el consignatario conservará, como justificantes de las existencias, las cartas de pago ó resguardos, al dorso de los cuales anotará brevemente las partidas que vaya dando al consumo, después que la Autoridad administrativa, ó la local en su caso, haya hecho constar en el mismo documento la llegada de la mercancía.

Si las ventas que hiciere fuesen mayores de diez litros, expedirá un *vendt* á cada uno de los compradores, pudiendo la mercancía ser conducida libremente hasta su nuevo destino, siempre que vaya acompañada de dicho documento.

Los *vendts* serán extendidos en impresos talonarios ajustados al modelo adjunto núm. 2, é irán suscritos por el vendedor, visados por el Alcalde de la localidad y legalizados con el sello de la Alcaldía.

Al poner el *Visto Bueno* la autoridad local, recogerá y conservará la matriz, y entregará el *vendt* al comprador ó su representante.

Art. 13. Cuando se importen embotellados los aguardientes de caña, líquidos compuestos y vinos superiores á 15 grados, la cantidad de alcohol absoluto que contengan se determinará por el sistema de escandallo.

Art. 14. De todos los alcoholes de vino y de residuos de la uva que se importen del extranjero se enviará muestra á la Dirección general de Aduanas para su análisis en el Laboratorio central, y el despacho por consumos no se dará por ultimado hasta que se reciba la conformidad de aquel Centro. Mientras tanto se verificará el ingreso en la Caja de la cantidad liquidada provisionalmente, sin perjuicio de que el importador satisfaga la diferencia que corresponda, si del expresado análisis resultare que los alcoholes de que se trate no proceden de la uva ni de sus residuos.

Art. 15. Los interesados que no estuvieren conformes con los reconocimientos periciales ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellos en la forma establecida por las Ordenanzas.

Art. 16. Los alcoholes y líquidos espirituosos, y sus compuestos, que contengan sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Los ensayos de reconocimiento y las operaciones de inutilización se practicarán en las Aduanas por peritos legalmente autorizados, según el procedimiento, y con los derechos fijados en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887.

Cuando los referidos peritos sean funcionarios públicos, no percibirán los expresados honorarios; pero éstos serán exigidos siempre por las operaciones de reconocimiento ó inutilización que se practiquen, é ingresarán en las Cajas del Tesoro, como derechos del Estado.

Si de los ensayos resultase que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que, por lo tanto, debe ser inutilizado, se hará saber al importador, extendiendo diligencia en que conste la notificación, y que los envases que contienen estos líquidos quedan precintados con la etiqueta correspondiente.

Art. 17. El interesado manifestará en término de veinticuatro horas si esta conforme con que la inutilización tenga efecto desde luego, y, en caso afirmativo, el Administrador dispondrá que a presencia suya y del consignatario ó de un representante del mismo, el Perito verifique inmediatamente aquella operación, antes de que el artículo salga de la Aduana, satisfaciendo siempre aquél los gastos que ocasione la inutilización.

Art. 18. Cuando el interesado no estuviere conforme con la inutilización de la especie, quedará depositada en el almacén de la Aduana y se remitirá la protesta de aquél, acompañada de una muestra del líquido, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Aduanas, para que se verifique su análisis por el Laboratorio central.

La resolución que, con vista del resultado, dicte el Ministerio, será firme, y si el interesado no estuviere conforme con ella, optará entre aceptar desde luego la inutilización ó reexportar la especie en el término de quince días.

CAPITULO III

Fabricación.—Disposiciones generales relativas a la misma.

Art. 19. El impuesto sobre los alcoholes que se elaboren en la Península é Islas Baleares y Canarias se hará efectivo por alguno de los medios siguientes:

- 1.º Administración directa por la Hacienda.
- 2.º Encabezamiento con los fabricantes y cosecheros.
- 3.º Conciertos especiales por cómputo de elaboración reconocida.
- 4.º Arriendo parcial por localidades ó regiones.

El primer medio puede aplicarse para la cobranza del impuesto sobre toda clase de alcoholes; el segundo, tercero y cuarto serán adoptados únicamente cuando se trate del impuesto sobre el alcohol de fabricación nacional que proceda de la uva ó de sus residuos.

El impuesto por la fabricación y rectificación de alcoholes con aparatos portátiles será siempre objeto de concierto especial, por cómputo de elaboración.

Art. 20. En el plazo de ocho días, á contar desde que se termine la instalación de nuevas fábricas, y desde la publicación del presente reglamento respecto de las que se hallen establecidas en la actualidad, todos los fabricantes de aguardientes, alcoholes, líquidos espirituosos y de los compuestos de éstos, quedan obligados á presentar en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia una declaración jurada, por triplicado, comprensiva de los datos que determinan los artículos siguientes:

Art. 21. Los fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificación, expresarán en las declaraciones á que se refiere el artículo anterior:

- 1.º Su nombre, apellidos y domicilio.
- 2.º Nombre del propietario del local y de los aparatos de explotación.
- 3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde se halla establecida la fábrica.
- 4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema, capacidad de las calderas y columnas y nombre del constructor.
- 5.º Nombre, clase y procedencia de las primeras materias que ha de emplear.
- 6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce horas; graduación y cantidad de primera materia que ha de emplear para obtenerlo.
- 7.º Periodo de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario, y si éste se hará también de noche.
- 8.º Situación de los locales de almacenamiento y expendición del producto elaborado con relación á las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en todos los locales y dependencias de la fábrica y de los almacenes, á cualquier hora del día y de la noche, á los agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa exhibición del nombramiento que les acredite en el ejercicio de su cargo.

Art. 22. Los fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva y de los residuos de la vinificación redactarán sus declaraciones con los detalles que enumera el artículo precedente, consignarán la autorización á que el mismo se refiere, y determinarán además, respecto al párrafo quinto, si destilan vinos ó orujos, y si son ó no de cosecha propia. Si á la vez destilasen de otras materias, estarán obligados á consignar los datos que detalla el artículo anterior.

Art. 23. Los fabricantes de licores anisados, barnices, perfumería, lacas, encianina, vinagres, pólvoras, azúcar, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, medicina, farmacia y veterinaria, consignarán los datos á que se refieren los párrafos primero al tercero del art. 21.

Expresarán además la clase del producto que se proponen obtener.

La cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

El local destinado á la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Y por último, autorizarán la entrada en los locales y dependencias de la fábrica y almacenes, como se ha dicho de los anteriores.

Art. 24. Los rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil consignarán los mismos datos que van expresados en el art. 21, manifestando además si trabajan por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo verifican por encargo y cuenta ajena.

Art. 25. Sea cualquiera el medio adoptado para el cobro del impuesto, todos los fabricantes de alcoholes, sin excluir los que ejercen esta industria con aparatos móviles, llevarán un libro en que anotan diariamente el número de litros que elaboren y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotación diaria bajo ningún pretexto.

Antes de empezar las anotaciones presentarán el libro á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia para que sus hojas sean rubricadas por el Administrador ó funcionario en quien éste delegue, y selladas con el de la oficina.

Tendrán también todos los fabricantes obligación de dar conocimiento á la expresada dependencia en los días 10, 20 y último de cada mes, sin falta ni excusa, del resultado que hayan obtenido en cada uno de estos periodos, presentando declaración jurada, con igual pormenor de número de litros

y graduación. El cumplimiento de este deber sólo quedará demostrado, cuando fuere preciso, mediante la exhibición del recibo de la declaración expresada, que debe facilitar la Administración.

Art. 26. Queda prohibida en absoluto la destilación directa de sustancia alguna para la obtención del alcohol dentro del local de las fábricas que rectifican líquidos alcohólicos con objeto de elevar su graduación y dentro también de aquellas otras que se dedican á la elaboración de licores y bebidas espirituosas.

Art. 27. La comprobación de las declaraciones á que se refieren los anteriores artículos, corresponde á los Ingenieros industriales, Investigadores de la industria fabril.

Los Ingenieros que al inspeccionar las fábricas descubran la existencia de alcoholes ó líquidos espirituosos, que sean nocivos á la salud, procederán desde luego á su inutilización para el consumo personal, siempre que preste su conformidad el interesado. En el caso contrario, precintarán los envases que contengan el líquido impuro, recogiendo una muestra que, acompañada del acta en que conste la protesta de aquél, elevará la Administración al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Impuestos, para que, con vista del análisis que practique el Laboratorio Central, dicte la resolución que corresponda.

Art. 28. Las sustancias que se utilicen para la desnaturalización de los líquidos expresados, impedirán la revivificación de los mismos para el consumo personal, pero permitiendo su empleo para usos industriales, sin necesidad de rectificarlos.

Los gastos de inutilización de los líquidos serán de cuenta de los dueños, y también los de viaje del Ingeniero que ha de practicarla, si no se hallare con otro objeto en la localidad. Sin el abono previo de estos gastos no se levantarán los precintos, cuando haya sido protestada la inutilización, que después haya de llevarse á efecto en cumplimiento de lo resuelto por la Superioridad.

A los envases que contengan líquidos inutilizados, así en los depósitos como en los despachos de venta, se les adherirá, en el sitio más perceptible, una etiqueta que haga saber esta circunstancia.

Art. 29. Los Administradores del ramo publicarán en los Boletines de sus provincias respectivas, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación de las cantidades recaudadas en el anterior, como producto del Impuesto especial sobre el alcohol elaborado, ya se halle establecida la Administración directa por la Hacienda, ya se haga la recaudación por conciertos ó encabezamientos.

Esta relación expresará el nombre de cada fabricante, su vecindad, punto en que radica la fábrica, clase, cantidad y graduación de los alcoholes adeudados, y cantidad satisfecha por este concepto.

También se publicarán en los Boletines oficiales, literales ó relacionados, según el mayor ó menor número de ellas, las declaraciones de las fábricas, aparatos y elementos de producción, que los fabricantes deben presentar con arreglo al artículo 20.

CAPITULO IV

Fabricación.—Administración directa del impuesto por la Hacienda.

Art. 30. La Administración, una vez registrada en el libro respectivo la declaración presentada por el industrial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 20, devolverá un ejemplar al interesado, con el sello y nota del recibo, y pasará el otro al Ingeniero de la región, por si, después de examinarle, creyese conveniente proponer la adopción de algunas medidas, á fin de asegurar los intereses del Tesoro. En todo caso, informará la declaración, remitiéndola á la oficina de su procedencia.

Art. 31. Cumplidos los expresados requisitos, los fabricantes podrán dar principio á sus operaciones, previo aviso á la Administración de Impuestos y Propiedades por medio de comunicación duplicada, que entregará ó harán entregar en dicha oficina con tres días de anticipación, recogiendo en el acto uno de los ejemplares con el recibo autorizado y sellado por la dependencia.

En igual forma darán conocimiento del día en que cesa la destilación; y la Administración del ramo, después de registrarlos en el acto, pasará los avisos al Ingeniero, por si aquella oficina ó este funcionario estiman conveniente intervenir las operaciones de las fábricas ó llevar á efecto alguna comprobación especial.

Art. 32. El industrial que tenga necesidad de suspender las operaciones de su fábrica, bien por terminación del periodo de tiempo que tenía declarado, bien por inutilización de aparatos esenciales, incendio, inundación, traspaso ó venta de la fábrica, dará conocimiento de ello, en la forma antedicha, al Administrador de Impuestos y Propiedades, y éste lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ingeniero para que en el plazo más breve posible compruebe los hechos y precinte los elementos que no hayan de continuar funcionando.

En caso de no poder verificar la comprobación el Ingeniero, se dará este encargo á uno de los Investigadores de Hacienda, que verificará provisionalmente el precinto.

Art. 33. El local en que se encuentren los aparatos destilatorios no tendrá comunicación interior con los almacenes donde se guarden los productos elaborados, ni con el despacho de venta; y los depósitos, así como los expresados aparatos, no pueden ser reemplazados ni reformados, ni estos últimos se pondrán de nuevo en acción sin el previo y formal conocimiento de la Administración del ramo.

Art. 34. La Administración de Impuestos y Propiedades llevará cuenta á cada fabricante ó cosechero de los establecidos en todos los pueblos de la provincia, de los alcoholes y líquidos espirituosos que elabore.

Como primera partida del cargo se fijará el número de hectolitros de cada graduación que existan en la fábrica al publicarse el presente reglamento, según declaración del fabricante, sujeta á comprobación, y que aquél presentará en unión de la que también debe facilitar con arreglo al art. 20.

Sucesivamente se cargarán las partidas que cada fábrica elabore y comprenda en los partes decenales que facilite en cumplimiento del art. 25.

En la data se anotarán: 1.º, un 2.º50 por 100 por pérdidas ó inutilizaciones, y 2.º, las cantidades dadas al consumo, previo pago del impuesto, que estarán siempre justificadas con las cartas de pago correspondientes.

Art. 35. La Administración podrá verificar cuantos aforos y comprobaciones estime convenientes para evitar la defraudación.

En el caso de resultar exceso de existencias con relación á la cuenta corriente, ó de que se elaboren y salgan alcoholes de la fábrica sin el previo pago del impuesto, incurrirán los defraudadores en las responsabilidades que marca este reglamento.

Cuando surjan dudas acerca de los aforos, quedarán ce-

rrados los almacenes con doble llave; una para la Administración, y otra para el interesado, hasta que se realice otro que sea pericial.

Art. 36. El pago del impuesto correspondiente á los alcoholes elaborados en la Península é Islas adyacentes, se verificará á la salida de las fábricas. Para este efecto, los fabricantes presentarán en la Administración de Impuestos de la provincia declaración que exprese el número de litros de alcohol que ha de salir, sus graduaciones, el peso total de los bultos, el número y clase de los envases y el punto de destino.

La Administración liquidará el impuesto en vista de estos datos, teniendo muy presente que, con arreglo al art. 10 de la ley de Presupuestos, cuando en una misma fábrica se destilen productos de la uva y de otra cualquier sustancia, deben pagar como alcohol industrial todos los líquidos que en dicha fábrica se elaboren, á razón de una peseta por cada grado en hectolitro. Tan luego como se haya realizado el ingreso en la caja provincial, la Administración precintará los envases y expedirá una guía en que, con arreglo al modelo adjunto núm. 3, se especifiquen los mismos detalles de la declaración antes expresada.

Acompañados de la guía, los alcoholes podrán circular libremente hasta el punto de su destino, en el cual será presentada á la Autoridad administrativa, ó en su defecto á la local, para que en aquella ponga diligencia que haga constar la llegada, y la devuelva después al interesado. Si después énte realizase ventas mayores de 10 litros, expedirá *ventas* á favor de los compradores, á fin de que pueda tener lugar el transporte en la forma que respecto de los líquidos importados queda dispuesto en el art. 12.

Art. 37. Los dueños de aparatos rectificadores y los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, no tendrán que hacer abono alguno, siempre que justifiquen que los que emplean como primeras materias para ser rectificadas han satisfecho el impuesto al verificarse por las Aduanas la importación, ó á la salida de las fábricas de la Península é Islas adyacentes donde fueron elaborados.

Sin embargo de esto, y para facilitar las comprobaciones administrativas, quedan obligados á llevar una cuenta de los alcoholes que empleen como primeras materias, y otra de los productos que elaboren, haciendo constar en aquella los nombres y domicilios de los cosecheros ó fabricantes de quienes adquieren los referidos alcoholes.

Las partidas que se carguen en las cuentas de productos elaborados deben guardar armonía con las datadas en las de primeras materias, sin más diferencias que las mermas consiguientes á la rectificación.

Art. 38. Para evitar que se defrauden los derechos de la Hacienda, las Administraciones de Impuestos y Propiedades cuidarán de que la fabricación de alcoholes se halle intervenida debidamente, con cuyo fin exigirán que las fábricas, que lo requieran por su importancia, establezcan los aparatos contadores que adopte el Ministerio de Hacienda.

Con el mismo objeto dispondrán los Delegados que los Ingenieros industriales ejerzan su misión fiscalizadora en todas las fábricas, y muy principalmente en aquellas de mayor importancia que, por existir en corto número, puedan y ben ser inspeccionadas constantemente.

CAPITULO V

Fabricación.—Encabezamientos gremiales.

Art. 39. Los fabricantes de alcoholes vínicos ó de los residuos de la uva, y los cosecheros, pueden celebrar encabezamientos gremiales con la Hacienda. Para solicitarlos y para aceptarlos será indispensable que lo acuerden, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los fabricantes y de los cosecheros de vino que tengan fábricas de alcohol dentro del término municipal respectivo, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantos incidentes ocurran.

Art. 40. Recibidas las proposiciones de encabezamiento, la Administración del ramo unirá á las mismas las declaraciones que los fabricantes y cosecheros tengan presentadas con anterioridad en cumplimiento del art. 20; dispondrá que el Ingeniero industrial de la región informe sobre el asunto en el más breve plazo; invitará á los reclamantes á que reformen las proposiciones, si hubiese motivo para ello; y, por conducto de la Delegación de Hacienda, elevará el expediente así formado á la Dirección general del ramo para la ampliación ó resolución que se estime procedente.

Los encabezamientos no surtirán efecto hasta que recaiga la aprobación de la Dirección del ramo, si el impuesto exigible, según ellos, no excede de 1.000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda si pasaren de dicha cantidad.

Art. 41. Aprobado que sea por la Dirección de Impuestos el encabezamiento gremial, se reunirán los interesados y acordarán, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ya exigiendo las cartas según los aparatos y demás elementos de producción, ya tomando en cuenta el rendimiento de alcohol que cada uno obtenga, ya, en fin, adoptando otros medios que juzguen más convenientes, y dando, en todo caso, conocimiento á la Administración.

Si en la reunión que celebren los interesados, previa citación, no pudiere tomarse acuerdo por mayoría absoluta, se convocará para nueva reunión en término de tercero día y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoría de los concurrentes.

Art. 42. Cuando el método que adopten sea el reparto, será obligatorio determinar al propio tiempo las bases á que éste se ha de ajustar para regular las cuotas que cada gremiado deba satisfacer.

Art. 43. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijación de las cuotas individuales por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por los Delegados de Hacienda en primera instancia, y en la segunda por la Dirección ó por el Ministerio, según la cuantía y naturaleza de la reclamación, y con arreglo al reglamento del procedimiento administrativo.

Art. 44. El gremio ingresará en la Caja provincial del Tesoro por mensualidades ó trimestres anticipados el precio del encabezamiento, y si no lo hiciere en el día señalado al efecto, puede la Administración expedir desde luego, sin más requerimiento que el contenido en el contrato, el apremio contra todos ó algunos de los agremiados, quedando éstos con la Hacienda obligados solidariamente al pago.

Los representantes del gremio podrán utilizar, para la recaudación de las cuotas individuales, el procedimiento ejecutivo peculiar de la Hacienda pública.

Art. 45. Los fabricantes que satisfagan el impuesto por encabezamiento, pueden dar salida á los alcoholes que elaboren con sólo expedir á favor del comprador ó consignatario el oportuno *vendé* talonario, que deberá ir visado por la

Autoridad administrativa ó en su defecto por la local, reteniendo ésta en su poder el talón ó matriz. Si por el conocimiento que tenga dicha Autoridad de las condiciones de la fábrica, dedujese que las extracciones exceden á los productos de alcohol en ella obtenidos, se abstendrá de autorizar los *vendis* y lo pondrá en conocimiento de la Administración de Impuestos y Propiedades para que disponga se instruya el oportuno expediente de defraudación.

Antes de visar los *vendis* quedarán precintados los envases á presencia de la expresada Autoridad.

Art. 46. Las ventajas y facilidades que lleva consigo el encabezamiento no serán obstáculo á que la Administración siga ejerciendo sobre las fábricas encabezadas la vigilancia facultativa y fiscal conveniente para evitar la elaboración de alcoles nocivos á la salud y para impedir que se amplie la fabricación aumentando el número ó mejorando las condiciones productoras de los aparatos, y prescindiendo, por lo tanto, con daño de la Hacienda, de los elementos que sirvieron de base al encabezamiento.

Para facilitar la acción fiscal, los fabricantes encabezados, como los demás en este punto, quedan obligados á llevar el libro en que diariamente anoten las cantidades de alcohol que elaboren, y á remitir á la Administración los partes decenales del resultado que arrojen los asientos de dicho libro, como dispone el art. 25 del presente reglamento.

CAPITULO VI

Fabricación.—Conciertos especiales por cómputo de elaboración reconocida.

Art. 47. Si no se hubiese pactado el encabezamiento general, los fabricantes y cosecheros, que en grande ó pequeña escala destilen aguardientes ó alcoholes vínicos, pero no los industriales, una vez reconocidas sus fábricas por el funcionario facultativo, podrán individualmente celebrar conciertos especiales con la Hacienda, quedando relevados de la fiscalización administrativa, en su mayor parte, siempre que garanticen el adeudo del cómputo del impuesto que les resulte por los elementos de que dispongan para la fabricación.

Art. 48. La cantidad convenida se ingresará en la Caja provincial por meses anticipados. Si el fabricante dejase de satisfacer alguna mensualidad á su vencimiento, sin más aviso que el contenido en el contrato, le será exigida por la vía de apremio, así como las que vayan en lo sucesivo hasta la terminación del concierto, de cuyos beneficios dejará de participar en adelante, restableciéndose desde luego la completa fiscalización administrativa.

Art. 49. Mientras no llegue el caso á que se refiere el artículo anterior, la fiscalización de las fábricas concertadas, como la de las encabezadas, se limitará á lo necesario para evitar que se elaboren alcoholes nocivos á la salud, y á impedir que se defrauden los intereses de la Hacienda al amparo de los conciertos. Los fabricantes que los celebren quedan obligados, con este segundo objeto, á llevar el libro diario de operaciones y á dar noticia de éstas á la Administración por medio de los partes decenales á que se refiere el art. 25.

Art. 50. Para obtener el concierto se instruirá un expediente por cada fábrica, habiendo constar el Ingeniero, por acta que levantará con asistencia del fabricante, el número y clase de elementos que este utilice, con todas las demás circunstancias que sea conveniente apreciar y la liquidación del impuesto asignable á los rendimientos del alcohol que se calculen.

En dicha acta, á la que acompañará la petición del interesado, hará constar éste su conformidad y la obligación que contrae de satisfacer el impuesto en la forma y plazos que expresa el art. 48.

Los conciertos no surtirán efecto hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo, si el impuesto exigible, según ellos, no excede de 1 000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda, si pasasen de dicha cantidad.

Art. 51. El régimen de los conciertos especiales es obligatorio siempre para realizar el impuesto sobre el alcohol destilado con aparatos portátiles.

Todo el que posea un aparato portátil destinado á la destilación ó rectificación de líquidos alcohólicos, está obligado á presentar en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, antes de empezar el ejercicio de su industria, una declaración duplicada, expresando el nombre y residencia del propietario ó tenedor del aparato, procedencia de éste, pueblos en que ha de funcionar el alambique, su clase y el tiempo que ha de tenerle en ejercicio.

Art. 52. La Administración anotará la declaración en un libro destinado al registro de esta clase de documentos, fijando á cada alambique su número de orden. Acto seguido la pasará al Ingeniero industrial de la región, el cual, previo el examen correspondiente, determinará en un acta la cantidad de alcohol absoluto que el aparato pueda producir en doce horas de trabajo continuo; deducirá la producción que corresponda á cada uno de los meses en que ha de funcionar aquél; señalará el impuesto que debe satisfacer en cada mes con arreglo á estos datos, y hará fijar en el alambique el número que le corresponda y el nombre de los pueblos en que ha de funcionar. Si el interesado está conforme se hará constar así en el acta que ha de suscribir con el Ingeniero, y en la cual se consignará también que aquél se obliga á satisfacer el impuesto por mensualidades anticipadas.

Art. 53. En vista del acta, el Delegado de Hacienda aprobará estos conciertos, después de subsanados los defectos que advirtiere, y dispondrá que desde luego tenga lugar el pago de la primera mensualidad anticipada, y con igual anticipación las sucesivas.

Las cartas de pago correspondientes expresarán la fecha en que termina cada mensualidad, y servirán de autorización ó licencia para el uso de los aparatos durante el plazo mensual que comprendan.

Art. 54. Los dueños de aparatos portátiles están obligados á llevar con éstos la carta de pago que sirve de autorización para que funcionen y circulen, así como el recibo que acredite que han satisfecho también la contribución industrial; cuyos documentos deberán exhibir á los Investigadores de la Hacienda y á cuantos agentes de la Autoridad los reclamen.

Todo aparato que no se halle autorizado en esta forma para funcionar, permanecerá precintado y bajo la vigilancia de la Administración en el domicilio del industrial ó del propietario.

CAPITULO VII

Fabricación.—Arriendo parcial del impuesto por localidades ó regiones.

Art. 55. Cuando la administración directa del impuesto, los encabezamientos y los conciertos parciales no hayan proporcionado los rendimientos que correspondan á la verdadera importancia de la producción de alcoholes y aguardientes procedentes de la uva y sus residuos, en alguna ó en varias localidades ó regiones, la Hacienda podrá arrendar el im-

puesto en todas las que se hallen en este caso, sirviendo de tipo de subasta la cantidad que corresponda á los derechos exigibles, según el cómputo que debe formar el Ingeniero industrial, tomando en cuenta los datos consignados en las declaraciones de los fabricantes, las comprobaciones que de las mismas hayan practicado, y las que de nuevo sea preciso llevar á efecto para apreciar con exactitud todos los elementos imponibles.

Art. 56. La resolución disponiendo el arriendo corresponde á la Dirección general de Impuestos, que la tomará con vista del informe del Ingeniero industrial, de los que al darle curso crean conveniente emitir la Administración de Impuestos y la Delegación de Hacienda, y de los demás antecedentes, informes, datos ó noticias que aquel Centro considere útil ó preciso reunir.

Art. 57. Los pliegos de condiciones contendrán las cláusulas necesarias, según las circunstancias especiales de cada caso, y además las generales siguientes:

1.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para llevar á efecto en la respectiva localidad ó región la cobranza del impuesto, la fiscalización de las fábricas y de la circulación de los líquidos alcohólicos, y la persecución de las defraudaciones, sujetándose á las disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

2.ª Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas provinciales de Hacienda con apelación á la Superioridad, con arreglo al procedimiento administrativo.

3.ª El arrendatario se obliga á presentar los libros de cuentas corrientes y los registros que, como la Administración en su caso, debe llevar según este reglamento. Esta obligación subsistirá durante el período del arriendo y tres meses después.

4.ª El importe ó precio de la anualidad del arriendo ha de entregarse por dozavas partes en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y si no lo verifica, quedará rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

5.ª Siendo estos arriendos unos contratos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado, ni indemnización alguna.

6.ª Si dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguieran perjuicios, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

7.ª No podrá darse posesión del arriendo sin que preste fianza por una cantidad equivalente á la cuarta parte del precio anual estipulado, cuya fianza se ha de aprobar por la Autoridad económica provincial, previos los trámites establecidos.

8.ª Si no tomase posesión, ó no prestase la fianza definitiva, dentro del término de treinta días, á contar desde que se le notifique la adjudicación, quedará rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional.

9.ª El contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, así como los que devengue el Notario que actúa en la subasta, anuncios de ésta y demás que ocasione el arriendo, serán de su cuenta.

10.ª Está obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

11.ª La Administración dispondrá los apremios que solicite el arrendatario para que éste pueda hacer efectivos por la vía ejecutiva los descubiertos que tengan liquidados los contribuyentes, y de los cuales certifique aquél bajo su responsabilidad, con referencia á los libros de cuentas corrientes; prestándole, además, auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente proceda.

12.ª Para tomar parte en la licitación se ha de hacer un depósito provisional en la Caja correspondiente por importe de un 2 por 100 del tipo anual fijado en la subasta.

13.ª En caso de cesión del arriendo se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

14.ª Los arriendos se anunciarán con treinta días por lo menos de anticipación á la subasta; publicándose en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias respectivas y por edictos en los sitios acostumbrados de las poblaciones á que se refiera la licitación. En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 58. Las subastas se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la respectiva provincia, realizándose por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre los que resulten mejores postores en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la oficina que hubiere realizado la subasta en Madrid, dentro del término de cinco días, á contar desde la fe-

cha en que aparezca notificado el postor, que lo haya sido últimamente.

Art. 59. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina ú oficinas en que ha de realizarse ésta, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarla.

Art. 60. No serán admitidos como licitadores, ni como fiadores de éstos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento ó Ayuntamientos que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, y los empleados del mismo, en las localidades ó en la región á que el contrato se refiera.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes.

3.º Los deudores á la Hacienda.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra, que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien los derechos de su pabellón.

Art. 61. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan proposiciones que den lugar á la adjudicación provisional.

Admitida en la subasta alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

Si no se presentan proposiciones, ó si éstas no fueran admisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días y adjudicarse el arriendo al que acepte ó mejore el tipo que hubiese servido en la última, sin necesidad de nueva licitación.

Art. 62. Si en la primera subasta no se presentan proposiciones que cubran el tipo, ó las presentadas fuesen inadmisibles, y si tampoco se presentaren durante los ocho días siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda celebrarán una segunda por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiese remate, las oficinas provinciales consultarán con la Dirección general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 63. Las subastas serán presididas en las capitales de provincia por los Administradores de Impuestos y Propiedades, asistiendo como Vocales un Oficial de la Intervención de Hacienda, por delegación del Interventor, y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente, que dará fe del acto.

Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Dirección general de Impuestos, en vista de la cual los Administradores del ramo, por sí ó por medio de las Autoridades locales, darán posesión á los arrendatarios.

Art. 64. Cuando la aprobación de una subasta se retrase más de cuarenta días, contados desde el remate, el adjudicatario provisional podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

Art. 65. Contra los acuerdos de aprobación ó desaprobación de las subastas podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término de diez días, contados desde la notificación administrativa; pudiendo ejercer este derecho el rematante, los demás licitadores y los que hubieren intentado serlo y no hubieren sido admitidos en la licitación.

La resolución que dicte el Ministerio pondrá término á la vía gubernativa.

CAPITULO VIII

Patentes de expendición.

Art. 66. Con arreglo al art. 8.º de la ley de Presupuestos, todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes y licores, debe proveerse de una patente especial que le habilite para la venta.

Las patentes se dividirán en las siguientes clases:

	Pesetas.
1.ª	50
2.ª	40
3.ª	30
4.ª	25
5.ª	20
6.ª	15
7.ª	12
8.ª	10
9.ª	8
10.ª	6
11.ª	5

Las referidas patentes se obtendrán con arreglo á la tarifa siguiente:

Clase de los establecimientos de venta de alcoholes, aguardientes y licores.	Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Coruña y Bilbao.	Las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 habitantes, y puertos de mar mayores de 4.000.	Poblaciones de 4.001 á 12.000 habitantes, y puertos de 8.001 á 12.000.	Poblaciones menores de 4.000 habitantes á 8.000.
Casinos y Círculos de recreo.....	50	40	30	25
Cafés, fondas y almacenes en que se venden dichos artículos al por menor, aunque también se venda al por mayor.....	30	25	20	15
Restaurants, colmados, establecimientos de venta de fiambres finos, y tiendas llamadas de montañeses, que expenden aguardientes y licores.....	25	20	15	12
Tiendas de ultramarinos ó comestibles y demás en que se venden al por menor, por botellas ó litros..	20	15	12	10
Tabernas, bodegones, figones, paradores, mesones y tiendas de abacería en que se venden por copas.	15	12	10	8
Puestos en la vía pública.....	10	8	6	5

Art. 67. Dichas patentes serán impresas en la Fábrica Nacional del Timbre con arreglo al modelo núm. 4; se hallarán de venta en las expendedorías de efectos timbrados; serán talonarias y anuales, y no servirán más que para el individuo, establecimiento y pueblo que las mismas expresen.

Art. 68. La persona que establezca ó tenga establecida alguna industria de las comprendidas en la tarifa anterior, adquirirá de las expendedorías la patente y la presentará al Alcalde de la localidad, para que, separando y reteniendo en su poder la matriz, autorice ambas partes con su firma y sello, y anote en ellas el nombre del interesado, su industria y el local donde la ejerce, siempre que la clase de la referida patente corresponda á la verdadera industria de aquél. Para comprobar este particular, se consultará la matrícula de la

contribución industrial, y se practicarán las demás averiguaciones que se juzguen convenientes.

Los Alcaldes remitirán en los primeros diez días de cada mes, á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, una relación de las patentes expedidas, consignando el nombre de los individuos que se hayan provisto de ellas, la industria que ejercen, el número dado á la patente en el Registro especial que habilitarán para las mismas, y, por último, la clase y el precio de estos documentos.

Como indemnización de los gastos de escritorio y remuneración del trabajo que ocasione este servicio á los Alcaldes y Secretarios, la Hacienda les abonará, en concepto de minoración de ingresos del *Impuesto especial*, el premio de 5 por 100 sobre el importe de las patentes hechas efectivas,

registradas en la Alcaldía y comprendidas en las expresadas relaciones mensuales, para lo cual han de ir éstas justificadas con las respectivas matrices talonarias.

En las capitales de provincia y en las localidades donde existan dependencias de la Hacienda, estos servicios serán ejecutados por las Administraciones de Impuestos y Propiedades, ó por las dependencias expresadas, sin derecho á premio alguno.

Art. 69. Todo expendedor al pormenor de alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la forma en que se realice la venta, tiene obligación de colocar su patente en sitio que esté á la vista del público, y además debe hallarse corriente en el pago de la contribución industrial y de comercio.

Art. 70. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura ó instalación de industrias que tengan relación con la venta de alcoholes, aguardientes ó licores, no las concederán sin que el solicitante presente la oportuna patente que le sirva de garantía al efecto.

Art. 71. Los Investigadores de Hacienda comprobarán si todos los establecimientos en que se expenden dichos artículos se hallan provistos de la patente que corresponda. En caso de no estarlo, levantarán un acta ante dos testigos y pedirán al Alcalde que en vista de ella disponga la clausura del establecimiento, si éste fuese para la venta de los artículos referidos solamente, ó que sean éstos retirados si el industrial expendiese también otros, estando autorizado para ello.

Instruirán, además, en el acto expediente de defraudación contra el industrial que la cometa, y contra el Alcalde que resultare estorbo consintiendo, y propondrán las responsabilidades procedentes conforme á este reglamento.

CAPITULO IX

Sancción penal.

Art. 72. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto especial sobre el alcohol y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene el presente reglamento.

Los individuos que formulen denuncia escrita, tendrán derecho al percibo de las dos terceras partes de las multas que se impongan por virtud de aquélla, cuyo derecho harán efectivo tan luego como sea firme el acuerdo que recaiga en los expedientes de su razón y las multas hayan ingresado en las Cajas del Tesoro.

Art. 73. Las multas á que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser condonadas por motivos especiales muy atendibles, y después de haber ingresado en la Caja los derechos de la Hacienda, según la declaración recaída en el expediente.

En ningún caso podrá ser condonada la parte que corresponda al denunciador, sea particular ó funcionario del Estado.

Art. 74. Son infractores de las disposiciones de la ley y de este reglamento y, por lo tanto, defraudadores del Impuesto especial sobre el alcohol:

- 1.º Los que traten de introducir ó introduzcan alcoholes ó líquidos espirituosos por las costas ó fronteras de la Península é islas adyacentes, sin cumplir las reglas que para el adeudo del impuesto establece este reglamento.
2.º Los que en las declaraciones de importación de dichos artículos cometan omisión ó inexactitud, así en la cantidad como en la graduación.
3.º Los que pretendan introducir, como alcoholes aptos para el consumo personal, líquidos espirituosos que contengan materias nocivas á la salud y los hayan comprendido en las declaraciones como de uso corriente.
4.º Los que en las declaraciones de adeudo califiquen como vinos á los alcoholes tinturados para librarlos del impuesto.
5.º Los que introduzcan fraudulentamente alcoholes sujetos á reexportación por haber sido declarados inútiles para el consumo personal y no haber consentido aquéllos la desnaturalización de los líquidos.
6.º Los que traten de revivificar, ó hubiesen revivificado, alcoholes inutilizados como impuros y nocivos.
7.º Los que elaboren alcoholes y demás líquidos espirituosos con aparatos ó en fábricas, respecto de los cuales no hubiesen dado conocimiento á la Administración.
8.º Los que en las declaraciones de aparatos y órganos de fabricación oculten el número, clase é importancia de éstos, así como la cabida de las calderas, columnas destiladoras ó rectificadoras y demás elementos que sirvan para hacer el cómputo exacto de la elaboración.
9.º Los que cometan inexactitud ú omisión en la declaración de la clase de primeras materias que emplean para la elaboración y en la graduación media de los mostos.
10. Los que hagan funcionar sus fábricas mayor número de horas del que hayan declarado que constituye el trabajo diario de las mismas. Se considerará como circunstancia agravante el verificar elaboraciones en horas de la noche, no habiéndolo declarado previamente.
11. Los que después de haber dado parte del cese ó suspensión de su industria, total ó parcialmente, continúen verificando elaboraciones como antes.
12. Los que levanten los precintos de los elementos ó aparatos que los contengan, sin previa licencia de la Autoridad competente.
13. Los que no avisen á la Administración de los mostos, aguardientes y demás sustancias que reciban de otras personas para destilar ó rectificar; los que, dando á otros las primeras materias, para dichos efectos, omitan ponerlo en conocimiento de la Administración, y los que no presenten los resguardos, guías ó vendis á la Autoridad administrativa ó local para su cancelación á la llegada de los líquidos á su destino.
14. Los que en sus fábricas mantengan en comunicación interior los locales en que se encuentren los aparatos destilatorios, con los almacenes de productos fabricados ó con el despacho de venta.
15. Los que recompongan los depósitos y los aparatos destilatorios; y lo que, una vez recompuestos los últimos, los pongan en acción sin dar el oportuno aviso.
16. Los dueños de aparatos portátiles que dejen de cumplir las reglas que respecto de los mismos establece este reglamento.
17. Los que levanten las etiquetas adheridas á los envases que contengan líquidos inutilizados, y los que den al

consumo los que estén desnaturalizados, sin advertir esta circunstancia.

18. Los fabricantes que omitan llevar el libro diario del resultado de las elaboraciones y los partes decenales que deben facilitar á la Administración de Impuestos y Propiedades.

19. Los fabricantes por los alcoholes que resulten de exceso en los aforos con relación á la cuenta corriente.

20. Los fabricantes que, habiendo aceptado un cómputo fijo para el pago del impuesto, alteren los elementos de fabricación, con objeto de producir mayores cantidades de materia elaborada que las que sirvieron de base á dicho cómputo.

21. Los Alcaldes y las Autoridades administrativas que se nieguen á requisitar las guías y vendis ó que los requirieran sin las circunstancias que determina este reglamento, y los que no denuncien las defraudaciones de que por su cargo deban tener noticia.

22. Los industriales que en una misma fábrica destilen alcoholes y se dediquen al propio tiempo á la rectificación de líquidos alcohólicos ó á la elaboración de bebidas espirituosas.

23. Los que rectificando y transformando aquéllos líquidos, no lleven ó no exhiban, cuando se les reclame, la cuenta de primeras materias y la de productos elaborados.

24. Los fabricantes que en el plazo que les fije la Administración no presenten los aparatos contadores para conocer el resultado de las elaboraciones.

25. Los dueños de alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos que salgan de las fábricas y sean transportados sin los precintos, guías ó vendis y demás requisitos establecidos para su circulación.

26. Los que expendan alcoholes, aguardientes ó licores sin hallarse provistos de la patente especial que les habilite para la venta.

27. Los que obtengan patente de clase inferior á la que les corresponda, según su industria.

28. Los funcionarios públicos que con sus actos ú omisiones den lugar á que se cometa defraudación.

Art. 75. Las defraudaciones comprendidas en el artículo anterior se castigarán con una multa que, según las circunstancias de cada caso, variará desde el duplo al octuplo de los derechos defraudados ó que se hubiere intentado defraudar, además del adeudo sencillo que proceda.

Cuando no pueda conocerse el importe de los expresados derechos se impondrá una multa de 25 á 2.500 pesetas.

CAPITULO X

Procedimiento para aplicar la penalidad.

Art. 76. Las responsabilidades á que se refieren todos los casos comprendidos en el capítulo anterior se impondrán previa formación de expediente.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por defraudación al Impuesto especial sobre el alcohol, y al propio tiempo á la Renta de Aduanas, se seguirá un solo procedimiento para declarar y exigir ambas responsabilidades juntamente, con arreglo á las Ordenanzas generales de dicha renta.

Art. 77. En los demás casos el expediente se compondrá: 1.º De la denuncia particular, orden superior y cualquier otro documento ó antecedente que existiere relativo al caso. 2.º De un acta que levantará el respectivo Investigador de Hacienda, y en la cual se harán constar detalladamente la naturaleza y circunstancias de la falta cometida.

Este documento será firmado por el Investigador y el interesado: cuando éste no sepa, lo hará un testigo á su ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos; si no los hubiese, ó también se negasen, se hará constar así.

3.º De una diligencia en que se haga saber al denunciador que el expediente es de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto no quiso hacer uso de su derecho.

Esta diligencia será autorizada como el acta. Si el interesado hiciere alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la diligencia haya de practicarse en la misma población.

En otro caso se dará cuenta á la Administración de Impuestos y Propiedades para que disponga se verifique por quien corresponda.

4.º De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente y si resistió ó no la entrada en su fábrica ó establecimiento.

5.º De un informe razonado del Investigador, el cual propondrá la absolución ó indicará la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando las disposiciones legales que considere aplicables.

6.º Terminadas las diligencias, el Investigador las entregará en la Administración del ramo, mediante recibo, y la Administración á su vez las pasará con su informe al Delegado de Hacienda en el plazo de tres días.

Art. 78. Dentro de otro plazo de tres días, la Delegación citará á Junta administrativa, cuidando de que las citaciones se practiquen con arreglo al reglamento del procedimiento administrativo.

La Junta se compondrá del Delegado de Hacienda, que la preside, y como Vocales, del Interventor de Hacienda, Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado, y una persona elegida libremente por el presunto defraudador, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

Art. 79. En las juntas se oirá, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto, y se admitirán las pruebas que presenten. También se oirá al Investigador que instruyó el expediente, si se hallare en la localidad, aunque la defraudación se persiga á virtud de denuncia particular.

Hechas las alegaciones se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando acta.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse en la capital, ó de ocho si la diligencia tuviese que realizarse en algún pueblo. Verificado esto, resolverá según queda dicho.

Art. 80. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas pueden alzarse los denunciados y los denunciados, en término de quince días, ante la Dirección de Impuestos, si la cuantía del asunto no excede de 500 pesetas, y ante el Ministro de Hacienda, si excediese.

Las resoluciones del Ministerio y de la Dirección terminan la vía gubernativa.

CAPITULO XI

Contabilidad y estadística.

Art. 81. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades llevarán los libros que disponga la Intervención general de la Administración del Estado, los que por su parte considere convenientes cada oficina, y además los siguientes:

- 1.º Auxiliar de cuentas corrientes á las fábricas por alcoholes elaborados, extraídos y existentes.
2.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto, devengados y satisfechos por especies elaboradas en el interior. Este libro comprenderá las cuentas con todos los fabricantes, estén ó no concertados, con los gremios encabezados y con los arrendatarios.
3.º Registro de declaraciones de las fábricas, aparatos y demás elementos que constituyen la industria y de las altas y bajas en los mismos.
4.º Registro de aparatos portátiles.
5.º Registro de expedientes de defraudación.
6.º Registros por pueblos de las patentes autorizadas por los Alcaldes, según las relaciones que deben remitir mensualmente.

Art. 82. Las expresadas Administraciones remitirán á la Dirección general de Impuestos en los diez primeros días de cada mes:

- 1.º Estado expresivo del número de hectolitros y sus graduaciones, por alcoholes y líquidos espirituosos elaborados en cada pueblo de la provincia durante el período mensual.
2.º Estado también por pueblos de las cantidades recaudadas, con expresión de la cantidad y graduación del alcohol á que los valores corresponden.
3.º Estado por pueblos y clases de patentes, del número é importe de las expedidas ó recaudadas en cada mes.

Art. 83. Las Administraciones de Aduanas habilitadas para la importación de alcoholes, figurarán por separado todo lo correspondiente al impuesto especial sobre los mismos en los estados mensuales de valores, en las notas de contracción, recaudación y débitos, en las cuentas de Rentas públicas, y en los libros de Contracción, de Intervención y Cargo á la Caja y demás que se hallen establecidos ó se establezcan en lo sucesivo.

Las propias Administraciones de Aduanas remitirán á la Dirección general de Impuestos en los diez primeros días de cada mes, un estado que demuestre detalladamente los alcoholes y líquidos espirituosos de cada clase y denominación importados en el mes anterior, expresando el número de hectolitros de cada graduación y clase, y las cantidades recaudadas por este concepto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El presente reglamento empezará á regir el día 15 de Diciembre próximo, y desde entonces se cobrarán los derechos del nuevo impuesto, correspondientes á todas las salidas de alcoholes de las fábricas que tengan lugar desde la misma fecha.

Las Delegaciones de Hacienda y las Administraciones de Impuestos y Propiedades, dispondrán lo necesario para que los fabricantes de alcoholes presenten las declaraciones de existencias en el plazo de ocho días, fijado al efecto en el artículo 34.

El nuevo impuesto no se exigirá á los aguardientes y alcoholes que hubieran sido expedidos directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicación en la GACETA DE MADRID del Real decreto de esta fecha que le establece; pero los líquidos á que alcanza dicha excepción transitoria, satisfarán el que estableció la ley de 21 de Junio de 1889.

Oportunamente se anunciará la fecha en que se hallen surtidas de patentes las expendedorías de efectos Timbrados.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el reglamento de 21 de Junio de 1889 en cuanto se oponga á las disposiciones que contiene el presente.

Aprobado por S. M.—Madrid 26 de Noviembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

Modelo núm. 1.

PRECINTO

D.....
ha satisfecho en.....
según carta de pago núm..... de..... de.....
..... de 189.....
pesetas céntimos, en concepto de impuesto especial sobre el alcohol, por una partida de este artículo, procedente de la fábrica que tiene establecida en
.....; de cuya partida procede también el contenido de este envase.
..... de de 189...

Sello de la Administración ó de la Alcaldía. El Administrador de..... ó el Alcalde de.....

Modelo núm. 2.

IMPUESTO especial sobre el alcohol.

El que suscribe conduce á su (domicilio ó establecimiento), número....., calle de....., pueblo de....., provincia de..... que ha comprado hoy en este pueblo, establecimiento de Don....., calle de....., número.....

El comprador,

Talón que se archiva en esta Alcaldía, registrado al núm.....

El Alcalde,

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

El que suscribe, dueño de (la fábrica, almacén, etc.), que tiene establecido en la casa núm..... de la calle de....., pueblo de....., provincia de....., ha vendido en el día de hoy á D..... (tantos litros de cada graduación centesimal, expresando la clase del líquido..... que van contenidas en.....), y conducidas con destino á su (domicilio, establecimiento, etc.), núm..... de la calle de....., del pueblo de....., provincia de....., de cuyos líquidos espirituosos, el que suscribe satisfizo el impuesto especial, según carta de pago núm..... expedida en..... de..... por la..... que conservo y exhibiré á los Agentes de la Administración que lo reclamen..... de..... de 189...

ANOTADO AL REGISTRO DE VENDAS AL NÚM.....

El Alcalde,

El vendedor,

Modelo núm. 3.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE.....

GUIA NÚM.....

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

Concedo licencia y guía á D..... para que por cuenta de D..... pueda conducir vía recta á..... desde la fábrica de D....., sita en....., los alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos, cuyo volumen (litros), sus graduaciones, el peso total de los bultos y el número y clase de los envases á continuación se expresan..... Los expresados líquidos han satisfecho..... pesetas..... céntimos por el impuesto especial sobre el alcohol, según carta de pago expedida por la Depositaria de Hacienda de esta provincia en..... de..... de 189... con el núm..... La presente guía valdrá por..... días, y va sin enmienda..... de..... de 189...

Queda anotada la salida en la cuenta corriente de la fábrica expresada. EL OFICIAL Ó JEFE DEL NEGOCIADO,

EL ADMINISTRADOR,

Modelo núm. 4.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

Año económico de.....

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

Año económico de.....

PATENTE DE VENTA

TALON MATRIZ DE PATENTE

PROVINCIA DE..... AYUNTAMIENTO DE..... PUEBLO DE..... PATENTE NÚM..... CLASE..... Su precio..... pesetas.

PROVINCIA DE..... AYUNTAMIENTO DE..... PUEBLO DE..... TALÓN DE LA PATENTE NÚM..... CLASE..... Su precio..... pesetas.

Patente para la venta de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos á favor de Don....., que en esta localidad, calle de..... núm..... ejerce la industria de..... de..... de 189.....

He recibido la patente á que se refiere este talón y que me autoriza para la venta de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos en el establecimiento de..... que tengo en esta localidad, calle de....., núm..... de..... de 189.....

(Sello de la Administración ó de la Alcaldía.)

EL ADMINISTRADOR Ó EL ALCALDE.

V.º B.º EL ADMINISTRADOR Ó EL ALCALDE.

EL INDUSTRIAL.

Sello de la Alcaldía.

PATENTE PARA LA VENTA DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LÍQUIDOS ESPIRITUOSOS

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de administración y contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre 1870 é instrucción de 4 de Octubre de dicho año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 194.494 pesos 96 centavos al art. 3.º, cap. 6.º, Sección 3.ª «Guerra» del presupuesto de la isla de Cuba para 1891-1892 con destino al pago del mayor gasto originado en el servicio de transportes militares durante el referido ejercicio.

Art. 2.º El importe de dicho crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos que se realicen por cuenta de dicho presupuesto no excedan en cantidad suficiente el de las obligaciones que se satisfagan con cargo al mismo.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Visto el expediente relativo á las listas de Voluntarios de las Provincias Vascongadas, remitidas por los Gobernadores de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, á fin de que se determine la fuerza probatoria de las mismas en los expedientes de exención del servicio militar de los hijos de dichos Voluntarios:

Vista la ley de 21 de Julio de 1876 sobre reforma del régimen foral de las expresadas provincias y demás disposiciones complementarias de la misma;

Oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y

Considerando que para conceder la exención del servicio militar á los hijos de los Voluntarios vascongados, se dispuso, por Real orden de este Ministerio de fecha 28 de Febrero de 1891, que justificasen ellos ó sus padres los servicios prestados en la última guerra civil, valiéndose al efecto de las listas de revistas que debieran existir de todas las fuerzas que se movilizaron ó prestaron sus servicios contra los carlistas:

Considerando que las inexactitudes que se observan en las referidas listas, tales como el hallarse duplicadas las relaciones de los pueblos de Labastida, Oyón y Samaniego, expedidas unas por la Comisión provincial, y otras por los Jefes de Voluntarios, entre las cuales existen diferencias numéricas y de nombres, así como también la circunstancia de hallarse entre las primeras las del Ferrocarril de Tudela á Bilbao, cuya fuerza probatoria fué denegada por las Secciones de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en un caso particular, y las de Irún, en las que figuran 568 voluntarios, á quienes la referida Sección propuso se negasen los beneficios de la ley, fundándose en que el Alcalde manifestó que se hicieron después de terminada la guerra, si bien en las actuales se dice que son copias de las existentes en el Ayuntamiento, son bastantes para no dar á las mismas la fuerza probatoria que en derecho se requiere, por cuyo motivo no deben tener otro valor que el de presunción favorable en aquellos casos en que resulten confirmadas por otras pruebas más fehacientes,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las listas de revista expresadas son insuficientes para justificar los servicios de los voluntarios vascongados en la última guerra civil, y como consecuencia, que no puede concederse con dichos solos documentos de prueba la exención que otorga la ley de 21 de Julio de 1876; debiendo insertarse esta disposición en la GACETA DE MADRID para que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre 1892.

DANVILA

A los Gobernadores de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, dijo en comunicación fecha 15 de Octubre último al Gobierno civil de esta provincia lo siguiente:

«Tengo la honra de poner en el superior conocimiento de V. E. que una Comisión de Títulos del Reino, compuesta de los Excmos. Sres. Conde de Casa Valencia y Marqueses de Casa Jiménez y de Falces, me hizo entrega, como Presidente de este Excmo. Ayuntamiento, y en conmemoración del cuarto Centenario del descubrimiento de América, del monumento erigido á Colón por tan respetable clase en la plaza del mismo nombre de esta Corte; habiendo acordado por unanimidad esta Excmo. Corporación, en la sesión extraordinaria que en la expresada fecha celebró, significar las más expresivas gracias á nombre del pueblo de Madrid á la referida Comisión y elevada clase que representa, por tan patriótica conducta. Al participar á V. E. tan fausto acontecimiento, así como el acuerdo adoptado por este Excmo. Ayuntamiento con el expresado motivo, me permito interesarle, con especial recomendación, lo haga saber al Gobierno de S. M. por si estimase por su parte digno de especial mención y distinción el acto á que esta Alcaldía tiene la honra de referirse.»

En su vista, y considerando que la donación á favor del pueblo de Madrid realizada por VV. EE., como individuos de la Comisión de Títulos del Reino del artístico monumento erigido en esta Corte para conmemorar el hecho glorioso del descubrimiento de América, constituye un acto altamente loable y merecedor de público testimonio de gratitud;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar se den las gracias en su Real Nombre á VV. EE. en la representación que ostentan.

De Real orden lo digo á VV. EE. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á VV. EE. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Conde de Casa-Valencia y Marqueses de Casa-Jiménez y de Falces.

CIRCULAR

El estricto cumplimiento de la ley penal, que considera y define como delito los juegos de azar, y la necesidad de dictar medidas encaminadas á la extirpación de este cáncer social, determinan por sí las causas justificativas de la presente circular, encaminada, no sólo á recordar á V. S. las distintas Reales órdenes dictadas por este Ministerio en los últimos años, sino también á fijar de modo concreto la obligación en que se encuentra de tomar parte directa en la persecución del delito de juego, por más que su sanción y castigo constituyan atribuciones privativas del orden judicial.

Considerados los Gobernadores de provincia como altos funcionarios de la policía judicial, á ellos toca preparar y reunir convenientemente todos los datos y noticias relacionados con la investigación y descubrimiento de este delito, para entregarlos, después de ordenados y reunidos, al conocimiento y fallo de la Autoridad judicial. Así terminantemente lo disponen los artículos 282, 283 y 284 de la ley de Enjuiciamiento criminal y las circulares de 14 de Diciembre de 1877, 7 de Agosto de 1873 y 3 de Diciembre de 1880, que fijan las atribuciones y deberes de la policía judicial y el procedimiento que estos funcionarios deben seguir para cumplir los fines que en tal concepto les están especialmente encomendados.

Constituyendo, pues, los juegos de azar un delito definido en el art. 358 del Código penal vigente, y siendo V. S. por su posición de Delegado del Gobierno en esa provincia el primer funcionario de la policía judicial, espero de su celo y notoria rectitud que procurará por cuantos medios estén á su alcance facilitar y ayudar la acción judicial, proporcionando así la debida y justa satisfacción al orden moral hondamente perturbado con la punible tolerancia que una gran parte de la opinión dispensa á esta clase de delitos.

Los textos legales arriba citados, serán seguramente medios eficacísimos para conseguir la realización del fin que esta circular persigue, sin perjuicio de ampliarlos y completarlos en la práctica con otras disposiciones y órdenes que en breve llegarán á su conocimiento.

Las saludables medidas que V. S. tome en el sentido indicado, merecerán la aprobación y consideración por parte del Gobierno, que se encuentra dispuesto á emplear el más severo rigor con todos aquellos funcionarios de la policía judicial que, por negligencia ó punible tolerancia en el cumplimiento del deber, no dediquen á la extirpación de los juegos prohibidos una preferente y especial atención.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1892.

DANVILA

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Intendencia general.

PENSIONES DEL MONTEPIÓ MILITAR

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, durante la segunda quincena del mes actual.

Doña Luisa León, viuda del primer Contraamaestre de la Armada, Alférez de fragata graduado D. Juan Cereijo Tábo. Se le declara con derecho á la pensión de 825 pesetas anuales, bonificada en un tercio.

Manuel García Permuy y María Pena, padres de José, tercer maquinista de la Armada, que falleció en el naufragio del bote de vapor del acorazado *Pelayo*. Se les declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Joaquina Quintana y Badia, viuda del Fiscal asesor de segunda clase del Cuerpo Jurídico de la Armada, D. Francisco Monserrat y Capellá. Se le declara con derecho á la pensión de 200 pesetas anuales.

Doña Dolores Visiedo y Chust, viuda del Teniente de navío D. Juan Bautista Aguilar y Martel. Se le declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Josefa Hernández y Reyes, viuda de segundas nupcias del Teniente de navío D. Tomás Briones y Ariza. Se le declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Luisa Lobo Fernández, viuda del mozo de oficios de este Ministerio Manuel Batanero y García. Se le declara con derecho á la pensión de 415 pesetas anuales.

Madrid 30 de Noviembre de 1892.—El Intendente general, José Ignacio Plá.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 213.—22 NOVIEMBRE 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

VALIZAMIENTO DE LA ENTRADA ESTE DEL SUND DE NANTUCKET (MASSACHUSETTS).

(Notice to Mariners, núm. 42/835. Washington, 1892.)

Núm. 1135, 1892.—Para valizar la entrada Este del Sund de Nantucket, conforme al reciente reconocimiento hecho por el Coast and Geodetic Survey, se han fondeado las nuevas boyas siguientes:

1.º Una boya plana, pintada de negro (*Broken part of Mc. Blair, East, núm. 1*), en 16 metros de agua, delante de la extremidad NE. de la parte avanzada del Mc. Blair Shoal, en las enfiliaciones siguientes: el faro de San Katy Head al S. 51º W.; el faro de Nantucket (Great Point) al S. 81º W.; el faro de la punta Monomoy al N. 56º W.

2.º Una boya plana, pintada de negro (*Broken part of Mc. Blair Shoal núm. 3*), fondeada en 11 metros de agua al Norte de la parte avanzada del Mc. Blair Shoal, en las enfiliaciones siguientes: el faro de Sankaty Head al S. 48º W.; el faro de Nantucket (Great Point) al S. 81º W.; el faro de la punta Monomoy al N. 53º 30' W.

3.º Una boya cónica, pintada de rojo (*Broken Blair Shoal, East núm. 5*) fondeada en 13 metros de agua, en la parte NE. del Mc. Blair Shoal, en las demoras siguientes: el faro de Sankaty Head al S. 45º 30' W.; el faro de Nantucket (Great Point) al S. 83º 30' W.; el faro de la punta Monomoy al N. 46º W.

4.º Una boya cónica pintada de rojo (*Broken part of Great Shoal East, núm. 2*), se ha fondeado en nueve metros de agua en la extremidad E. de la parte avanzada del Great Round Shoal, en las demoras siguientes: el faro de Sankaty Head al S. 44º W.; el faro de Nantucket (Great Point) al S. 76º 30' W.; el faro de la punta Monomoy al N. 56º W.

5.º Una boya cónica, pintada de rojo (*Broken part of Great Round Shoal, núm. 4*), fondeada en 18 metros de agua al Sur de la parte avanzada del Great Round Shoal, en las demoras siguientes: el faro de Sankaty Head al S. 39º W.; el faro de Nantucket (Great Point) al S. 77º W.

El antiguo valizamiento de la entrada del Sund de Nantucket se ha modificado, á partir del Este, de la manera siguiente:

6.º La boya plana, negra, *Mc. Blair Shoal núm. 1*, tiene ahora el núm. 7. Se encuentra fondeada en las demoras siguientes: el faro Sankaty Head al S. 37º W.; el faro de Nantucket (Great Point) el S. 85º W.; el faro de la punta Monomoy al N. 36º W.

7.º La boya cónica, pintada de rojo, *Great Round Shoal (E.) núm. 2*, ha sido trasladada á 3/8 de milla al Este y fondeada en 18 metros de agua en las demoras siguientes: el faro de Sankaty Head al S. 33º W.; el faro de Nantucket (Great Point) al S. 73º W.

8.º La boya cónica, pintada de rojo, *Great Round Shoal (S.) número 4*, tiene ahora el núm. 8. Se encuentra fondeada en las demoras siguientes: el faro de Nantucket (Great Point) al S. 77º 30' W.; el faro de la punta Monomoy al N. 24º W.

9.º La boya plana, negra, *Fifteen-Foot Shoal, núm. 1 (A)*, tiene actualmente el núm. 9. Se encuentra fondeada en las demoras siguientes: el faro de Sankaty Head al S. 18º W.; el

faro de Nantucket (Great Point) al S. 85° W.; el faro de la punta Monomoy al N. 19° W.

10. La boya con asta, pintada de negro, *Shoal of Great Point Rip*, núm. 3, tiene asignado el núm. 11. Se encuentra fondeada en las demoras siguientes: el faro de Sankaty Head al S. 4° E; el faro de Nantucket (Great Point) al S. 62° W.

11. La boya negra, con asta, *Great Point rip*, núm. 5, tiene ahora el núm. 13. Se encuentra fondeada en las demoras siguientes: el faro de Nantucket (Great Point) al S. 51° W.; el faro de la punta Monomoy al Norte.

12. La boya de silbato (*Mid. Channel Whistling buoy*) pintada á fajas verticales negras y blancas, fué reemplazada en Septiembre de 1892 por una boya de campana pintada en la misma forma con la inscripción (*Mid. Channel Bell buoy*). Dicha boya se encuentra fondeada en las demoras siguientes: el faro flotante *Great Round Shoal*, núm. 47, al S. 61° E., á 4 millas 3/4; el faro de Sankaty Head al S. 9° E.; el faro de Nantucket (Great Point) al S. 31° 30' W. á 3 millas y 7/8.

13. Una boya de silbato (*Nantucket Sound, Eastern Entrance Whistling buoy*), pintada á fajas verticales negras y blancas, ha sido fondeada en 24 metros de agua, á 9,5 millas al Este del faro flotante *Great Round Shoal*, núm. 47, en las demoras siguientes: el faro de Sankaty Head al S. 51° W.; el faro flotante *Great Round Shoal*, núm. 47, al S. 78° W.; el faro de Nantucket (Great Point) al S. 79° W.

Las profundidades se refieren á las bajas mareas medias.

Carta núm. 388 de la sección IX.

El Director, MANUEL PASQUIN.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Noviembre último, según los datos facilitados á esta Dirección por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	68'352
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	73'192
Idem amortizable al 4 por 100.....	77'671
Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886....	106'230
Idem id., emisión de 1890.....	97'230
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	95'870
Idem id.—Cédulas al 4 por 100.....	82'321
Idem id.—Obligaciones al 5 por 100.....	>

Madrid 2 de Diciembre de 1892.—El Director general, el Vizconde de Irueste.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Antropología vacante en la Universidad de Madrid

El Sr. D. Manuel Antón y Fernández, aspirante á dicha cátedra, se servirá presentarse el día 20 del corriente, á las tres de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Ciencias, á fin de dar cumplimiento al art. 10 del reglamento.

Si el indicado opositor no concurriera á dicho acto ó no excusare fundadamente su falta de asistencia, se entenderá que renuncia á la oposición, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Madrid 5 de Diciembre de 1892.—El Presidente del Tribunal, Miguel Colmeiro.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de los trozos 2.º, 3.º y primera parte del 4.º de la carretera de Alto de las Atalayas á Murcia, provincia de Alicante, cuyo presupuesto es de 143.081 pesetas 99 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Alicante.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 26 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.440 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Noviembre de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de los trozos 2.º, 3.º y primera parte del 4.º de la carretera de Alto de las Atalayas á Murcia, provincia de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 541 al 548 de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto es de 51.898 pesetas 37 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 26 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 520 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Noviembre de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 541 al 548 de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 11 al 21 de la carretera de Barcelona á Ribas, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto es de 99.423 pesetas 94 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 26 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Noviembre de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los kilómetros 11 al 21 de la carretera de Barcelona á Ribas, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 599 al 605 de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto es de 59.322 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 26 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 600 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está

asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Noviembre de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 599 al 605 de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme del trozo 3.º de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de este nombre, cuyo presupuesto es de 44.571 pesetas 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 26 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 450 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Noviembre de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme del trozo 3.º de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 36 al 47 de la carretera de Murcia á Puebla de Don Fadrique, provincia de Murcia, cuyo presupuesto es de 34.172 pesetas 8 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 26 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 350 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Noviembre de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 36 al 57 de la carretera de Murcia á Puebla de Don Fadrique, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Escalafón provisional de los funcionarios de la Administración, activos y cesantes, dependientes del mismo, formado hasta el 30 de Septiembre de 1892, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º de la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 25 del mismo mes y año. (1)

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, EDAD, HABER de cesantía, SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta, OBSERVACIONES. Includes sub-sections for 'Oficiales de tercera clase' and 'ACTIVOS'.

29	José Viana de Cárdenas.....	En la Sección de Impuestos de Burgos.....	Granada.....	23	22	8	20	61	9	25	3.000
30	Manuel Albornoz y Tenas.....	En la Administración de Contribuciones de Cuenca.....	Granada.....	7	25	7	19	55	17	17	3.000
31	Francisco Manzano Castro.....	En la Administración de Contribuciones de Almería.....	Granada.....	8	12	1	3	36	21	21	3.000
32	Mateo Bolt y Faquinet.....	Idem de Albacete.....	Murcia.....	2	2	1	29	28	3	28	3.000
33	Manuel Manero y Alcolea.....	En la Sección de Propiedades de Toledo.....	Madrid.....	7	10	3	6	57	4	8	3.000
34	Francisco Vea y Martínez.....	En la Administración de Contribuciones de Zaragoza.....	Valencia.....	2	27	5	17	37	11	27	3.000
35	Constantino Tuco y Hernández.....	Idem de Girona.....	Pontevedra.....	3	16	4	5	43	5	13	3.000
36	Dalmiro Muñoz Elías y Sánchez.....	Idem de Madrid Real.....	Oviedo.....	4	3	8	3	34	4	17	3.000
37	Perfecto Alvarez y Alvarez.....	Idem de Lugo.....	Murcia.....	1	11	5	6	32	6	3	3.000
38	Francisco Santa Cruz y Chordí.....	En la Sección de Impuestos de Almería.....	Zamora.....	2	4	7	12	29	4	25	3.000
39	Vicente Señerans Blanco.....	En la Administración de Contribuciones de Palencia.....	Pontevedra.....	10	2	4	20	37	4	4	3.000
40	Manuel Fiade y Camillán.....	En la Sección de Propiedades de la Coruña.....	Madrid.....	2	8	9	18	38	11	10	3.000
41	Bernardo Benítez de Lugo.....	En la Sección de Impuestos de Canarias.....	Canarias.....	6	18	2	12	47	4	28	3.000
42	Alejandro García Velasco.....	En la Administración de Contribuciones de Pontevedra.....	Orense.....	8	19	3	15	52	6	10	3.000
43	Juan María de Soto y Gómez Morales.....	Idem de Segovia.....	Murcia.....	6	28	11	4	45	1	2	3.000
44	Jesualdo Pelluz y Sintas.....	En la Sección de Impuestos de Valencia.....	León.....	12	26	7	4	50	2	12	3.000
45	Serafio Sánchez Infante.....	En la Administración de Contribuciones de Castellón.....	Zaragoza.....	14	1	5	24	28	2	10	3.000
46	Ángel Gómez de Tena.....	Idem de Huelva.....	Coruña.....	3	7	7	5	44	2	17	3.000
47	Andrés Bocado Castro.....	Idem de Orense.....	Almería.....	5	1	6	9	36	11	15	3.000
48	Rodrigo Cervantes y García.....	En la Sección de Propiedades de Murcia.....	Lugo.....	10	5	11	17	47	3	18	3.000
49	Eduardo Pernas Díaz.....	En la Sección de Contribuciones de Zamora.....	Palencia.....	7	22	11	21	42	3	18	3.000
50	Arturo Cuervo y Cuervo.....	Idem de Jaén.....	Córdoba.....	4	23	7	19	45	10	24	3.000
51	Manuel García Martínez.....	Secretario de la Delegación de Hacienda de la Coruña.....	Pontevedra.....	7	12	7	25	53	9	19	3.000
52	Victor Vera y García.....	En la Administración de Contribuciones de Canarias.....	Canarias.....	7	23	7	8	43	9	20	3.000
53	Luis Candellot y Gutiérrez.....	Idem de Salamanca.....	Madrid.....	2	11	16	22	52	5	13	3.000
54	Germán Torralba y Real.....	Idem de Barcelona.....	Cuenca.....	2	2	2	29	42	5	13	3.000
55	José García y González.....	En la Sección de Impuestos de Cádiz.....	Guadalajara.....	4	30	4	13	59	11	10	3.000
56	Valentín Falmar y Rodríguez.....	Idem de Murcia.....	Alicante.....	3	18	1	14	50	6	8	3.000
57	Tomás Justo Linares Rabasa.....	En la Sección de Propiedades de Córdoba.....	Jaén.....	8	16	6	16	38	6	9	3.000
58	Ramon Ruiz Monereo.....	En la Administración de Contribuciones de Huesca.....	Palencia.....	1	13	1	24	62	1	25	3.000
59	Francisco de P. Ariño López.....	Idem de Lugo.....	Puerto Rico.....	11	26	6	2	24	1	5	3.000
60	Lorenzo Gómez Quintero Fernández.....	Idem de Huesca.....	Vizcaya.....	2	19	3	29	28	7	25	3.000
61	Manuel María Cardús y Arrieta.....	Idem de Palencia.....	Valladolid.....	2	10	5	25	55	7	25	3.000
62	Felipa Ibarra Agúndez.....	En la Administración de Contribuciones de Logroño.....	Cuenca.....	7	17	3	10	52	4	25	3.000
63	Lorenzo Corrales y Cerezo.....	En la Administración de Contribuciones de Logroño.....	Alicante.....	1	35	2	10	62	7	15	3.000
64	Benigno Gutiérrez y Cerdá.....	Idem de Teruel.....	Valencia.....	7	27	4	9	53	4	14	3.000
65	Rafael de Vargas Machuca Muñoz.....	Idem de Toledo.....	Madrid.....	11	24	11	24	55	4	19	3.000
66	Francisco González Valtet.....	En la Dirección general de la Deuda.....	Sevilla.....	11	16	2	5	36	7	11	3.000
67	Carlos Rubio y Moreno.....	Idem.....	Palencia.....	5	15	2	28	60	10	12	3.000
68	Rugenio Martín Arnáiz.....	En la Sección de Impuestos de Lugo.....	Coruña.....	3	11	10	8	45	5	18	3.000
69	Manuel Montero Fernández.....	En la Administración especial de Hacienda de Alava.....	Madrid.....	10	28	8	17	47	11	26	3.000
70	Eduardo Pérez y Sánchez.....	En la Sección de Impuestos de Pontevedra.....	León.....	6	20	5	17	46	2	14	3.000
71	Juan Sánchez y Rodríguez.....	En la Dirección general de Impuestos.....	Burgos.....	6	27	4	9	53	9	17	3.000
72	Enrique Mora y Zaragoza.....	En la Administración de Contribuciones de Valladolid.....	Madrid.....	5	22	5	25	60	1	17	3.000
73	Juan Manuel del Río y Tejada.....	En la Sección de Impuestos de Salamanca.....	Madrid.....	8	21	3	21	63	3	17	3.000
74	Bento Aranda y Crisino.....	En la Administración de Contribuciones de Avila.....	Madrid.....	8	36	6	28	60	8	25	3.000
75	Eduardo de Molina Martel y Leiva.....	Secretario de la Delegación de Hacienda de Sevilla.....	Teruel.....	3	34	3	21	51	6	3	3.000
76	León Villuendas y Blasco.....	En la Dirección general de la Deuda.....	Cádiz.....	3	16	2	23	64	2	12	3.000
77	Juan Nepomuceno Barreiro y Villoslada.....	En la Administración de Contribuciones de Segovia.....	Valencia.....	3	19	2	26	32	10	13	3.000
78	Eugenio Trujillano y Campillo.....	En la Administración de Contribuciones de Segovia.....	Avila.....	2	20	9	26	39	10	17	3.000
79	Nicolás González Fonseca.....	En la Sección de Propiedades de Sevilla.....	Madrid.....	3	15	7	11	52	12	12	3.000
80	Luis Jordana y Borrás.....	En la Sección de Contribuciones de Zaragoza.....	Lérida.....	1	3	3	26	57	2	18	3.000
81	Barloñé Servera y Aicena.....	En la Sección de Impuestos de Baleares.....	Baleares.....	11	11	1	11	63	6	20	3.000
82	Germán Marca y Sierra.....	En la Administración de Contribuciones de Valencia.....	Coruña.....	6	19	7	16	47	6	20	3.000
83	Ignacio de las Landeras y Pastor.....	Secretario de la Delegación de Hacienda de Granada.....	Sevilla.....	8	14	7	3	44	2	20	3.000
84	Joaquín de Lafuente y Latuente.....	Idem de Barcelona.....	Coruña.....	6	14	8	15	43	10	5	3.000
85	Diego Villa y Lindeman.....	Idem de Barcelona.....	Tarragona.....	6	6	6	12	29	5	6	3.000
86	Manuel Vera y Fonseca.....	Idem de Jaén.....	Badajoz.....	6	12	6	12	44	7	19	3.000
87	Alejandro Cermeño de Castro.....	En la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.....	Madrid.....	4	21	4	16	48	2	19	3.000
88	Julio de Vilches y Schell.....	En la Administración de Contribuciones de Lérida.....	Málaga.....	4	19	7	5	36	2	17	3.000
89	Anacleto López Riancho.....	Idem de Granada.....	Burgos.....	4	14	4	29	46	6	17	3.000
90	Agapito Sáinz Pardo y Martínez.....	En la Dirección general de Contribuciones.....	Valladolid.....	4	19	5	29	61	9	16	3.000
91	Leopoldo Ortega y García.....	En la Sección de Impuestos de Zamora.....	Guadalajara.....	1	28	7	22	41	4	11	3.000
92	Ángel Canas y Muñoz.....	En la Junta de Clases pasivas.....	Madrid.....	11	25	2	26	47	8	6	3.000
93	Pablo Torrecilla y Maseras.....	En la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.....	Murcia.....	10	32	11	21	49	9	7	3.000
94	Emiliano Palazón y Tomás.....	En la Dirección general de la Deuda pública.....	Oviedo.....	8	20	6	23	32	10	27	3.000
95	Amando Osorio Ponte.....	En la Sección de Impuestos de la Coruña.....	Lugo.....	10	9	4	6	32	5	4	3.000
96	Francisco Marqués de Nido.....	En la Dirección general de Contribuciones.....	Madrid.....	7	23	10	10	42	6	7	3.000
97	Rafael Alvarez Borbolla.....	En la Administración de Contribuciones de Tarragona.....	Guadalajara.....	7	14	8	29	33	11	13	3.000
98	Juan Arribas y Zorío.....	En la Sección de Impuestos de Santander.....	Pontevedra.....	6	13	8	29	39	4	4	3.000
99	Emilio Adán García.....	Idem de Palencia.....	Santander.....	6	18	4	8	28	5	6	3.000
100	Vicente Obregón y Alonso.....	Idem de Burgos.....	Cuba.....	8	5	6	8	28	2	12	3.000
101	José Fernández Rondán.....	Idem de Barcelona.....	Baleares.....	3	10	2	4	31	2	20	3.000
102	Spiridión Ladio y Oliver.....	En la Dirección general de la Deuda.....	Madrid.....	2	19	1	23	54	4	6	3.000
103	Manuel María Mercedes Mangrón Rodríguez.....	En la Administración de Contribuciones de Canarias.....	Madrid.....	5	18	5	5	39	3	8	3.000
104	José García y Llaneza.....	En la Administración especial de Hacienda de Guipúzcoa.....	Coruña.....	1	5	1	29	30	9	24	3.000
105	Manuel Sora Martínez.....	En la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.....	Baleares.....	9	9	8	11	40	9	10	3.000
106	Agustín Vassallo y Roselló.....	Recaudador de los derechos de Aduana de Port Bou.....	Madrid.....	11	13	4	12	31	3	17	3.000
107	Félix V. González y Llorente.....	Guardaalmacén de la Aduana de Vigo.....	Madrid.....	4	4	11	9	37	7	4	3.000
108	Juan Villavicencio y Llorente.....	En la Administración de Impuestos y Propiedades de Jaén.....	Palencia.....	10	16	4	18	32	9	29	3.000
109	César Polo Válgama.....	Idem de Madrid.....	Toledo.....	4	4	9	4	32	3	28	3.000
110	Natalio de Mora García Notario.....	En la Administración de Contribuciones de Murcia.....	Alicante.....	4	20	2	2	42	3	28	3.000
111	Fernando Pérez Vidal.....	En la Sección de Impuestos de Tarragona.....	Castellón.....	9	4	9	9	42	1	24	3.000
112	Ramón Arnau y Leal.....	En la Dirección general de Contribuciones.....	Madrid.....	4	16	4	11	37	2	21	3.000
113	Fermin Alday Olazagoitia.....	En la Dirección general de impuestos.....	Navarra.....	9	29	9	6	45	8	18	3.000
114	Baltasar Fuidio y Ruiz.....	En la Sección de Impuestos de Toledo.....	Murcia.....	4	29	6	21	54	6	21	3.000
115	Ricardo de Ariza y Latuente.....	En la Sección de Clases pasivas.....	Segovia.....	4	11	2	13	40	10	22	3.000
116	Ángel Purón y García.....	En la Administración de Contribuciones de Alicante.....	Murcia.....	4	14	1	19	36	2	22	3.000
117	Zacarías Mas y Barreda.....	Idem.....	Alicante.....	4	18	1	18	36	8	22	3.000
118	Joaquín Vidal Bosio.....	Idem.....	Alicante.....	4	18	1	18	36	8	22	3.000

(1) Véase la GACETA de ayer.

NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE		TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO		EDAD		HABER de cesantía. Ptas.	SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. Ptas.	OBSERVACIONES
			Años.	Meses.	Años.	Meses.	Años.	Meses.			
D. Romualdo Somoza y Resinas.	En la Administración especial de Hacienda de Vizcaya.	Alava.	4	4	31	11	52	7	23		
Enrique Sánchez Moyano.	En la Dirección general de Contribuciones.	Cádiz.	4	3	9	6	43	16	16		
Elias del Rosal y Vázquez de Mondragón.	En la Administración de Contribuciones de Málaga.	Granada.	4	2	16	5	44	10	6		
Enrique Matea y Gómez.	En la Sección de Impuestos de Gerona.	Madrid.	4	2	11	11	28	2	20		
Fede Ico Masuti de Meneses.	En la Administración de Contribuciones de Córdoba.	Cádiz.	4	1	17	1	44	1	3		
José Barranco de Muñoz.	Idem de Almería.	Madrid.	4	1	4	1	28	8	3		
Gerván Hernández Alvarez.	Secretario de la Delegación de Hacienda de Valencia.	Madrid.	4	1	15	1	40	11	10		
Gabriel Gayón Martínez.	En la Sección inspectora de Valladolid.	León.	4	1	19	2	41	6	13		
Manuel Fernández y Fernández.	Idem de Guadalajara.	Toledo.	4	1	13	5	33	9	1		
Jose Torres Chulio.	En la Administración de Contribuciones de Gerona.	Valencia.	4	1	16	14	47	6	22		
Cirilo Alonso y Tobes.	Idem de Madrid.	Burgos.	3	10	22	8	47	2	22		
Vicente Parrilla Rada.	En la Dirección general de Propiedades.	Cuenca.	3	9	15	10	46	8	8		
Adolfo Paderna de Villapadierna.	En la Dirección general de Contribuciones.	Valladolid.	3	9	30	9	29	12	12		
Casimiro Urech y Miralles.	En la Dirección general de Propiedades.	Baleares.	3	9	1	10	40	11	7		
Antonio García Viejo.	En la Administración de Contribuciones de Sevilla.	Zamora.	3	9	9	10	44	4	27		
José Castañón y Lobo.	Idem de Zamora.	Oviedo.	3	7	12	1	38	1	8		
Ildefonso Maffiotte y La Roche.	Idem de Canarias.	Canarias.	3	7	22	3	41	1	22		
Marcelino Quirós y Sexades.	Idem de Sevilla.	Oviedo.	3	6	3	6	30	7	8		
Luis Ruiz Alvarez.	Idem de Guadalajara.	Madrid.	3	6	18	8	47	7	11		
Juan Salmón Cantaloba.	En la Sección de Impuestos de Alicante.	Cádiz.	3	5	14	10	37	7	16		
Cayetano Sanchez y Jara.	En la Administración de Contribuciones de Albacete.	Valencia Real.	3	5	29	9	56	6	4		
Angel Valero y Valero.	En la Dirección general de Contribuciones.	Madrid.	3	5	21	5	31	3	27		
Manuel de Pliego Valdés y Pineda.	En la Subsecretaría del Ministerio.	Madrid.	3	3	11	11	31	6	29		
Eduardo de las Fuentes y Martínez.	En la Administración de Contribuciones de Cuenca.	Madrid.	3	3	8	8	31	4	12		
Féix Abella y Sois.	En la Dirección general de Impuestos.	Madrid.	3	3	33	2	61	4	12		
Enrique de Araujo.	En la Sección de Propiedades de Huesca.	Orense.	3	1	19	9	46	2	1		
Angel Ortiz y Rins.	En la Administración de Impuestos y Propiedades de Albacete.	Madrid.	3	1	13	4	39	1	28		
Antonio Toscano y Florez.	En la Sección de Impuestos de Cáceres.	Huelva.	3	1	14	3	33	9	9		
Segundo Escobar y Lozano.	En la Administración de Impuestos y Propiedades de Lérida.	Zamora.	3	1	13	1	41	21	7		
Manuel González y González.	En la Administración de Contribuciones de Valladolid.	Teruel.	2	11	11	3	28	7	7		
Gasparr Batetola Albaladejo.	Idem de Burgos.	Murcia.	2	11	16	7	35	4	27		
Maximino Ferrer y Llobet.	En la Sección de Propiedades de Alicante.	Baleares.	2	10	16	5	29	9	10		
Joaquín del Moral y López Pantoja.	En la Dirección general de Impuestos.	Madrid.	2	8	11	11	56	5	27		
Enrique Granés Chrivella.	En la Administración de Contribuciones de Madrid.	Valencia.	2	7	17	7	39	7	9		
Pedro Sánchez Estebanez.	En la Sección de Impuestos de Huelva.	Valladolid.	2	7	11	8	39	5	27		
Eduardo Custodio y Ruiz.	Idem de Ciudad Real.	Madrid.	2	6	13	6	55	1	24		
Julio Balbás y Pérez.	En la Sección de Propiedades de Málaga.	Huelva.	2	6	11	4	38	10	6		
Samuel Seco Bendicho.	En la Sección de Impuestos de Madrid.	Salamanca.	2	5	17	5	49	7	25		
Adolfo González de la Vega.	En la Dirección general de Propiedades.	Pontevedra.	2	2	29	17	37	9	13		
Juan Ruiz Castellanos.	En la Junta de Clases pasivas.	Madrid.	2	2	11	11	33	10	13		
Antonio Cervero López.	En la Sección de Propiedades de Valencia.	Huesca.	2	2	15	2	28	11	15		
Ricardo Mollada Melcon.	En la Dirección general de la Deuda pública.	León.	2	2	14	4	20	10	19		
Mariano García Quercós.	En la Administración de Contribuciones de Cádiz.	Málaga.	2	2	17	5	33	6	19		
Alejo Sánchez González.	En la Sección de Impuestos de Segovia.	León.	2	1	9	9	38	6	8		
Fraustino Prieto y Pazos.	En la Administración de Contribuciones de Sevilla.	Oviedo.	2	1	2	1	33	6	8		
Félix Llanos y Torriglia.	En la Dirección general de Propiedades.	Cádiz.	2	1	22	2	24	6	29		
Alberto Balaguer y Diaz Benito.	Idem.	Madrid.	2	1	16	6	40	1	2		
Dario de la Revilla y Cifré.	En la Dirección general de Contribuciones.	Madrid.	2	1	8	7	27	1	17		
Juan Nuñez Loscos.	En la Sección de Impuestos de Huesca.	Teruel.	2	1	10	3	64	1	17		
Francisco Javier Pelletán y Matute.	Secretario de la Delegación de Hacienda de Madrid.	Madrid.	2	1	29	7	28	5	20		
Vicente Legido Burguete.	En la Sección de Impuestos de Castellón.	Valencia.	1	11	17	13	44	8	28		
Adolfo Araujo y García.	En la Administración de Contribuciones de Castellón.	Sevilla.	1	11	16	2	31	2	10		
Teodoro Tapia Granados.	En la Sección de Propiedades de Valladolid.	Salamanca.	1	11	13	3	25	10	10		
Antero Oteiza y Barinaga.	En la Dirección general de Contribuciones.	Madrid.	1	11	12	11	33	9	8		
Manuel Obregón y Ochoteco.	En la Sección de Impuestos de Huelva.	Cádiz.	1	11	17	11	28	11	19		
Manuel Padial y Vilches.	En la Administración de Contribuciones de Ciudad Real.	Jáen.	1	10	3	3	28	3	20		
Ezequiel Antonio Chifran.	En la Sección de Impuestos de Soría.	Burgos.	1	10	17	5	37	5	13		
José Infante y Cornejo.	En la Subsecretaría del Ministerio.	Córdoba.	1	9	14	3	38	4	3		
Francisco Carcos y Coll.	En la Administración especial de Hacienda de Navarra.	Lérida.	1	9	11	2	52	3	21		
Manuel Montís Allende Salazar.	En la Administración de Contribuciones de Baleares.	Vizcaya.	1	9	8	7	34	2	24		
Félix Bazón.	En la Delegación de Hacienda de España en París.	Zaragoza.	1	9	5	9	31	2	19		
José Mata y Navarro.	En la Administración de Impuestos y Propiedades de Barcelona.	Murcia.	1	8	12	1	36	6	4		
Manuel Espinosa y Sánchez.	En la Sección de Impuestos de Burgos.	Málaga.	1	8	7	1	24	9	4		
Juan del Moral y Martín.	En la Administración de Contribuciones de Huelva.	Almería.	1	6	8	4	23	10	10		
Felipe Patrox y Caballero.	Idem de Cádiz.	Cuba.	1	6	10	6	58	9	3		
Pelegrin Guinguet y Bach.	En la Sección de Impuestos de Córdoba.	Barcelona.	1	5	6	10	37	10	21		
Jaime Parladé y Heredia.	En la Delegación de España en Londres.	Sevilla.	1	5	2	2	24	19	12		
Carmelo García Toboso.	En la Dirección general de la Deuda.	Albacete.	1	5	10	6	17	4	5		
Fernando Liébana Martínez.	Idem.	Burgos.	1	4	5	10	33	4	17		
Eleuterio Cuervo y Miranda.	En la Administración de Contribuciones de Oviedo.	Lugo.	1	3	2	4	31	1	27		
Domingo Antonio Ferreira Dominguez.	Alcalde de la Aduana de la Coruña.	Pontevedra.	1	3	3	1	49	9	3		
José Sojo Lomba.	En la Administración de Contribuciones de Santander.	Cuba.	1	3	11	4	29	9	9		
José María Lorente y González.	Alcalde de la Aduana de Sevilla.	Sevilla.	1	2	1	2	30	1	11		
Severo Carrillo de Albornoz.	En la Delegación de Hacienda de España en París.	Madrid.	1	2	26	2	32	10	24		
Manuel Benito Guíjarro.	Guardalmacén de papel blanco en la Fábrica Nacional del Timbre.	Guadalajara.	1	2	18	2	29	8	15		
Elias López de Medrano y Torrónategui.	En la Sección de Impuestos de Zaragoza.	Badajoz.	1	2	12	6	27	2	10		
Luis Barbero y Casal.	Idem de Palencia.	Guadalajara.	1	1	9	5	32	8	7		
Dario Villalobos de Castro.	En la Junta de Clases pasivas.	Zamora.	1	1	17	5	46	11	5		
Eduardo Gómez Atard.	En la Dirección general de Contribuciones.	Valencia.	1	1	20	8	27	8	8		
José Jiménez Tomás.	En la Administración de Contribuciones de Alicante.	Murcia.	1	1	11	7	63	2	26		
Carlos Roa y Erostarbe.	Idem de Albacete.	Madrid.	1	1	7	5	30	10	26		

Número de orden en la clase.....

- 122
- 123
- 124
- 125
- 126
- 127
- 128
- 129
- 130
- 131
- 132
- 133
- 134
- 135
- 136
- 137
- 138
- 139
- 140
- 141
- 142
- 143
- 144
- 145
- 146
- 147
- 148
- 149
- 150
- 151
- 152
- 153
- 154
- 155
- 156
- 157
- 158
- 159
- 160
- 161
- 162
- 163
- 164
- 165
- 166
- 167
- 168
- 169
- 170
- 171
- 172
- 173
- 174
- 175
- 176
- 177
- 178
- 179
- 180
- 181
- 182
- 183
- 184
- 185
- 186
- 187
- 188
- 189
- 190
- 191
- 192
- 193
- 194
- 195
- 196
- 197
- 198
- 199
- 200
- 201
- 202

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Carreteras.

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 21 de Octubre último, se proceda á anunciar la subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de Salamanca á Cáceres á Garrovillas, he acordado señalar el día 5 de Enero próximo, á las once de su mañana, para que tenga lugar dicho acto, en el local que ocupa la Sección de Fomento de este Gobierno, por el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á 1.007 pesetas 57 céntimos.

La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y los presupuestos y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento para que puedan ser examinados por aquéllos á quien interese.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente será la del 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañarse á cada pliego y por separado el documento que lo acredite y la cédula personal correspondiente.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Todo lo cual se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen tomar parte en la contrata de este servicio.

Cáceres 23 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, C. el Conde de Ramiranes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el actual año económico de la carretera de Salamanca á Cáceres á Garrovillas, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese con claridad la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras, así como las que no presenten en papel de la clase 12.ª)

(Fecha y firma del proponente.)

Estación Central de Telégrafos.

Telegr. recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Barcelona.—Calixto Nohales, sin señas. Córdoba.—Antonio Lazo, Magdalena, 72. Belmonte.—Casto Jimeno, Cruz, 31, segundo. Toledo.—Fray Diego, Hortaleza, 120, segundo interior. Milano.—Damarini, artista, Madrid. Andújar.—Ramón Bonaplata, Travesía de la Parada, 3. Aguilas.—Borrel, sin señas. París.—Vanderburg, Sevilla, 4.

ESTE

- Avila.—Remigio Ramirez, Argensola, 9, segundo. Chinchilla.—Dolores López Haro, Idem, 14. Las Palmas.—Pecón, Jorge Juan, 9.

NORTE

- Valencia.—Josefa Otegui, Castillo, 7. Logroño.—Lorenzo Prat, Sagasta, 32.

NOROESTE

- Azcoitia.—Sres. Gil Delgado, calle de los Reyes. Ubeda.—Gustavo Avila, Fomento, 21, principal. Madrid 4 de Diciembre de 1892. — Por el Jefe del Centro, Vicente Gómez.

Administración especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya.

Instruyéndose en esta oficina expediente administrativo contra D. José María Ortega, Administrador de Loterías que fué de esta capital, motivado por haber resultado contra el mismo, en la cuenta del mes de Enero de 1869, un alcance de 8.903 escudos 57 céntimos, equivalente á 22.257 pesetas 64 céntimos, de las cuales han sido reintegradas por el interesado 16.500 pesetas, quedando, por lo tanto, reducido á 5.757'64 pesetas, del que ha sido declarado insolvente, por cuya razón, y para depurar la responsabilidad que en dicho alcance pueda corresponder á las personas que en aquella época desempeñaban los cargos de Gobernador civil, Delegado de la Renta y Administrador general de la provincia, se han formulado por esta Administración los oportunos pliegos de cargos, y no pudiendo hacer entrega de los mismos á D. Martín Tosantos, que era entonces Gobernador civil, por ignorarse su residencia, en virtud de lo prevenido en los artículos 116 y 117 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871, requiero al referido señor ó sus herederos, caso de que haya fallecido, para que en el término de doce días, y á los efectos de que se deja hecho mérito, comparezcan en esta Administración.

Bilbao 1.º de Diciembre de 1892.—El Administrador especial de Hacienda, Juan Franco. 1897—M

Comandancia de Marina de la provincia de Canarias.

D. José Guerra y Macías, Capitán de navío de la Armada, Comandante militar de Marina de la provincia de Canarias y Capitán del puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Hallándose vacante la Asesoría de Marina del distrito de Santa Cruz de la Palma, de la comprensión de esta provincia, por renuncia del que la desempeñaba, y dispuesto por la superior Autoridad de Marina del departamento de Cádiz en decreto de 24 del mes anterior se provea en la forma que determina el art. 25 del vigente reglamento del Cuerpo jurídico de la Armada, se anuncia al público por el término de treinta días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, para que las personas que reúnan las condiciones que determina el ar-

tículo 26 del citado reglamento que deseen ocuparla, presenten en esta Comandancia dentro de dicho plazo sus instancias documentadas solicitandola, para darles el curso correspondiente.

Santa Cruz de Tenerife 12 de Noviembre de 1892.—José Guerra. 2010—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 4 de Diciembre de 1892.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Table with 4 columns: Imponentes por continuación, Nuevos imponentes, Total de imponentes, Importe en pesetas. Rows include Central, Plaza de San Martín, Sucursal 1.ª, etc.

PAGOS

EN LOS DÍAS 2, 3 Y 4 DE DICIEMBRE

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Table with 4 columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, Importe en pesetas. Rows include Central, Plaza de las Descalzas, etc.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los señores Consejeros siguientes: D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—D. Antonio Gil Leceta.—Don Juan Anglada y Ruiz.—D. Ignacio Suárez García.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Adolfo de Lloréns.—Vizconde de Torre-Almirante.—Marqués de Camarines.—Don Mariano González Dueñas.—Marqués de Cubas.—D. Angel Elduayen.—D. Enrique Reñina.—D. Guillermo Benito Rolland.

El Director gerente, José Alvarez Mariño.

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Transatlántica.

Verificado en el día de hoy el sorteo trimestral de las obligaciones de esta Compañía del 4 por 100 interés, han salido de la urna las 28 bolas números: 146, 281, 913, 1.147, 1.485, 1.503, 1.598, 1.635, 1.640, 1.933, 2.282, 2.365, 2.728, 2.767, 2.821, 2.970, 3.038, 3.312, 3.480, 3.780, 4.026, 4.506, 4.604, 4.882, 4.969, 5.012, 5.190, 5.232, quedando por consiguiente amortizadas las 280 obligaciones números: 1.451 á 1.460, 2.801 á 2.810, 9.121 á 9.130, 11.461 á 11.470, 14.841 á 14.850, 15.021 á 15.030, 15.971 á 15.980, 16.341 á 16.350, 16.391 á 16.400, 19.821 á 19.830, 22.811 á 22.820, 23.641 á 23.650, 27.271 á 27.280, 27.661 á 27.670, 28.201 á 28.210, 29.691 á 29.700, 30.371 á 30.380, 33.111 á 33.120, 34.791 á 34.800, 37.791 á 37.800, 40.251 á 40.260, 45.051 á 45.060, 46.031 á 46.040, 48.811 á 48.820, 49.681 á 49.690, 50.111 á 50.120, 51.891 á 51.900, 52.311 á 52.320.

Desde el día 2 de Enero próximo se procederá al pago del capital de las citadas obligaciones amortizadas, ó sean pesetas 500 cada una, y del cupón núm. 18.º á razón de pesetas 5 de las obligaciones en circulación.

El pago tendrá lugar: En Barcelona, Oficinas del Banco Hispano Colonial. En Madrid, Oficinas del Banco de Castilla. En los mismos establecimientos se facilitarán facturas. Barcelona 1.º de Diciembre de 1892.—Compañía Transatlántica.—El Administrador Gerente, P. P., S. Izaguirre. X-961

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Santander y Pamplona.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Diciembre de 1892.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección, Estado. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Table with 2 columns: Variable, Value. Rows include Velocidad del viento, Oscilación barométrica, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 4 de Diciembre de 1892.

Large table with 7 columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS—DÍA 3

Table with 7 columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Fernando, Palma, etc.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 88, pliego 89 y primera hoja del 90 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo IV.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Sabas, abad.

Cuarenta horas en la iglesia de las Jerónimas (calle de Lista).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 54 de abono.—Turno par.—(8.º lunes de moda).—La muerte civil.—La mujer del sereno.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—Serie 3.ª—Mariana (estreno).

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los sobrinos del Capitán Grant.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las campanadas.—La mascarita.—El mesón del Sevillano.—La Crarina.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—(Beneficio de los autores de El gran Capitán).—Guasín.—Pobres forasteros.—El Gran Capitán.—Guasín.